



UAI
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

SANTIAGO
VIÑA DEL MAR

REGLAMENTOS **2016**

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LAS LICENCIATURAS 2016	5
REGLAMENTO DE INTERCAMBIO EN EL EXTRANJERO	16
REGLAMENTO DE DEPORTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ	20
CÓDIGO DE HONOR DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ	23
REGLAMENTO BECA ARTES LIBERALES	41
REGLAMENTO DE BENEFICIOS PARA HIJOS Y CÓNYUGES DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ	43
REGLAMENTO DE HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS EN LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURAS	45
REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIATURAS CON DISTINCIÓN DE HONOR	48
REGLAMENTO SOBRE AYUDANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ	51

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°56/2014

Ref.:

Establece Reglamento de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez, aplicable a contar de las promociones de ingreso año 2016. /

Santiago, 22 diciembre de 2015.-

Vistos:

- 1° Los Decretos de Rectoría Académicos N°s. 4/2005; 6/2006, 7/2007, 21/2007, 25/2008, 27/2009, 33/2010, 26/2011, 31/2012, 47/2013 y 56/2014, que establecen Reglamentos Académicos de los programas de Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° El nuevo Reglamento de Estudios de Licenciaturas, presentado a la Rectoría que contiene las disposiciones aplicables a las promociones ingresadas a contar del año 2016; y
- 3° Las facultades que me confieren los Estatutos de la Universidad.

Decreto:

Establécese el siguiente nuevo Reglamento de Estudios de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS LICENCIATURAS 2016

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento rigen a los estudiantes que cursan un plan de estudios conducente al grado de licenciado y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez el año 2016, mediante admisión regular o especial.

Asimismo, los mencionados estudiantes se regirán por el Código de Honor de los Estudiantes de esta Universidad.

Corresponderá a los Decanos de Pregrado de las sedes respectivas, atenerse y velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 2.

El plan de estudios de cada Licenciatura, sus exigencias y requisitos para cursarlo serán aquellos que hayan sido debidamente aprobados por decreto del Rector, a proposición del Vicerrector Académico.

TÍTULO I

DE LAS ASIGNATURAS DE PREGRADO

DE LA MODALIDAD DE ASIGNATURAS

Artículo 3.

Cada Licenciatura está conformada por un plan de estudios que se desarrolla en ocho semestres. Las asignaturas que lo integran corresponden a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mención principal o “mayor”
- b) Artes Liberales
- c) Segunda mención o “minor”
- d) Complementarias
- e) Extra programáticas

Las asignaturas de las letras a) a d) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de licenciado.

De los niveles aprobados de todas las asignaturas, incluyendo aquellas que le sean convalidadas, se dejará gradualmente constancia por cada período académico en el registro de cada alumno de acuerdo a su avance semestral.

Artículo 4.

Las asignaturas de la mención principal o “mayor” son aquellas que proceden de una disciplina específica, orientadas al desarrollo de conocimientos y habilidades propios de una profesión. La adquisición de este saber y su carácter práctico tiene como objetivo principal la resolución de nuevos problemas, proponiendo para ello soluciones fundamentadas, creativas y eficientes.

Artículo 5.

Las asignaturas de Artes Liberales son aquellas que entregan una formación amplia y multidisciplinaria en humanidades, ciencias básicas y sociales. Mediante estas asignaturas, los estudiantes son inmersos en la lógica de estas disciplinas y el modo con que abordan los temas que tratan. Su objetivo es contribuir al desarrollo intelectual de los estudiantes, la estimulación de su capacidad de análisis, de reflexión crítica, de resolución de problemas y de comunicación.

Artículo 6.

Las asignaturas de la segunda mención o “minor” considera un conjunto de cuatro asignaturas cursadas y aprobadas en un área del conocimiento distinto al que es propio de la mención principal que cursa el alumno.

Artículo 7.

Las asignaturas complementarias son las que promueven la adquisición y práctica de habilidades y destrezas que completan el desarrollo integral del alumno. Comprenden:

- a) Liderazgo
- b) Talleres de Expresión
- c) Educación física

Artículo 8.

Las asignaturas extra programáticas son aquellas que, sin formar parte esencial de un plan de estudios, promueven la adquisición voluntaria de conocimientos y habilidades en los estudiantes.

Artículo 9.

Las escuelas o facultades podrán exigir el desarrollo de

prácticas profesionales durante el curso de una Licenciatura, en tanto éstas se realicen en períodos en que los alumnos cesan sus estudios por vacaciones. Su exigencia, control y registro corresponderá a cada escuela o facultad.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 10.

La inscripción de asignaturas de todas las modalidades deberán realizarla los propios alumnos en el período que establezca el Calendario Académico, con excepción del primer semestre de licenciatura, en que tal inscripción la efectuará la Secretaría Académica de Pregrado.

Artículo 11.

La universidad podrá impartir asignaturas de uno o más planes de estudio de las licenciaturas en fechas distintas y adicionales a los que se ofrecen en un semestre. Las mencionadas asignaturas podrán ser inscritas por quienes cumplan con los requisitos para hacerlo. Los créditos y calificaciones obtenidas por quienes los cursen serán registrados y contabilizados en el semestre siguiente al de su dictación.

Artículo 12.

Cada alumno deberá inscribir semestralmente un mínimo de 20 (veinte) créditos en el caso de las Licenciaturas en Ciencias de la Ingeniería y en Comunicación Social y 12 (doce) en el resto de las Licenciaturas, y hasta un máximo equivalente al número de créditos correspondientes a su semestre de avance, dentro del plan de estudios al que se encuentre adscrito. La asignatura complementaria educación física no será considerada para la contabilización descrita precedentemente.

A petición escrita y firmada por el alumno, el Decano de Pregrado podrá autorizar la inscripción de un número de créditos diferente al mínimo o máximo mencionado. Esta autorización deberá registrarse en la bitácora del alumno, de otro modo no tendrá efectos.

Artículo 13.

Antes del 5° semestre, y en el período que el Calendario Académico establezca para estos efectos, los estudiantes del pregrado deberán inscribir un “minor” en aquellas Licenciaturas que lo contemplan como parte integrante de su plan de estudios.

Los alumnos podrán optar a un cambio de “minor” con un límite de dos oportunidades. La solicitud de cambio de minor deberá ser presentada ante la Secretaría Académica de Pregrado y aprobada por el Decano de Pregrado.

Un cambio de “minor” implicará la anulación de todas las asignaturas del “minor” anterior y, en consecuencia, de sus respectivas notas y créditos, con excepción de aquellas asignaturas que sean comunes en ambos “minors” y hayan sido aprobadas, en cuyo caso, serán parte del nuevo minor inscrito.

Artículo 14.

Todo estudiante del pregrado deberá cursar y aprobar seis semestres de la asignatura complementaria Educación Física.

Cada semestre cursado y aprobado de Educación Física conferirá 1 (un) crédito.

El cumplimiento del requisito de Educación Física se registrará por lo establecido en el Reglamento de Deportes de la Universidad Adolfo Ibáñez (Decreto Académico 67/2015 de 14 de diciembre de 2015) o el que lo reemplace.

Artículo 15.

Los alumnos de pregrado podrán voluntariamente cursar y aprobar hasta 7 (siete) niveles del idioma inglés. Al inicio de sus estudios, los alumnos rendirán un examen de diagnóstico cuyo resultado determinará el número de niveles de inglés que podrán convalidar.

La asignatura Inglés será considerada una asignatura extra-programática. La aprobación de uno o más niveles no conferirá créditos. Con todo, en el expediente académico del estudiante se llevará registro de los niveles que haya aprobado, así como de la calificación obtenida en cada nivel cursado.

El estudiante podrá desinscribir la asignatura de inglés sólo en una oportunidad. En caso de que el estudiante la desinscriba por segunda vez, perderá el derecho a inscribirla nuevamente.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN, LA APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS Y EL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO

Artículo 16.

La evaluación de cada asignatura se realizará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales u otras modalidades que establezcan los respectivos programas de las asignaturas, en adelante, Syllabus.

Artículo 17.

Las pruebas parciales y finales, sus respectivas ponderaciones, así como la fecha de su realización, formarán parte del Syllabus de las asignaturas. En casos excepcionales, el profesor podrá cambiar las fechas de realización de las pruebas y/o la entrega de trabajos, informando debidamente de dichos cambios a los estudiantes.

Constituye deber del profesor dar a conocer el Syllabus a los alumnos a través de los canales que disponga la Universidad y en el plazo que, para este efecto, fije el Calendario Académico. Los alumnos deberán tener acceso a las pruebas y exámenes corregidos y ser informados de los criterios utilizados para su calificación. El profesor tendrá un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para entregar a los alumnos los resultados de las evaluaciones.

Asimismo, los alumnos tienen derecho a solicitar, por escrito, la corrección de todas las instancias de evaluación, para lo cual dispondrán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de la respectiva evaluación. Este mismo plazo tendrán los profesores para dar respuesta a dichas solicitudes.

El incumplimiento de esta disposición podrá ser informado por escrito al Decano de Pregrado por uno o más alumnos de una asignatura, con clara precisión de las circunstancias de la negativa o rechazo al cumplimiento al deber de informar, comunicación que deberá ser suscrita por el o los alumnos solicitantes.

Artículo 18.

Las calificaciones que procedan de las evaluaciones se expresarán conforme con la siguiente escala de calificaciones:

UNO: muy malo
DOS: malo

TRES: insuficiente
CUATRO: suficiente
CINCO: bueno
SEIS: muy bueno
SIETE: sobresaliente

Las calificaciones deberán incluir hasta un decimal.

Artículo 19.

La nota mínima de aprobación de cada asignatura es un 4,0 (cuatro coma cero décimas).

La nota final de una asignatura se calculará multiplicando cada una de las calificaciones parciales por sus respectivas ponderaciones. Excepcionalmente, los profesores podrán fijar condiciones de aprobación adicionales, las que deberán ser debidamente aprobadas por el Decano de Pregrado y expresamente estipuladas en el respectivo Syllabus.

En caso que un alumno que ha cursado una asignatura no pueda ser calificado con la nota final que le corresponda en el periodo establecido para ello en el Calendario Académico, dicha nota será reemplazada temporalmente por la letra "P" (pendiente). Obtenida la nota definitiva, esta será incorporada al registro académico del alumno. Corresponderá a la Secretaría Académica de Pregrado establecer las condiciones para el reemplazo de dicha calificación provisoria por una definitiva.

Artículo 20.

La falta de presentación oportuna del alumno a una evaluación será sancionada con nota 1,0 (uno coma cero décimas), salvo que exista una causa impeditiva grave, debidamente justificada ante la Secretaría Académica de Pregrado. Desde el cese del impedimento los estudiantes tendrán un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles para presentar la justificación a la Secretaría Académica.

Una alteración a la salud que no impida al estudiante asistir a la universidad no constituye causa impeditiva grave.

El alumno que fraudulentamente intente justificar una causa impeditiva grave, comete una falta gravísima al deber de honestidad que le impone el código de honor de la universidad.

A menos que el Syllabus del curso establezca algo distinto, la ponderación de la evaluación cuya inasistencia

fue debidamente justificada se traspasará al examen final del curso.

Artículo 21.

El alumno que repruebe una asignatura, deberá cursarla en el semestre inmediatamente siguiente en que ésta se dicte. En caso de no haber sido inscrita por el alumno, la Secretaría Académica de Pregrado procederá a su inscripción automática, sin derecho a desinscripción.

Artículo 22.

Cada profesor podrá fijar un requisito mínimo de asistencia de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento). Dicha exigencia deberá ser puesta en conocimiento de los alumnos por el profesor del curso en el respectivo Syllabus.

Con todo, algunas asignaturas podrán tener, previa consulta al Decano de Pregrado, una exigencia de asistencia mínima superior a 75% (setenta y cinco por ciento); este requisito deberá ser puesto en conocimiento de los alumnos por el profesor de la asignatura en el respectivo Syllabus.

Las inasistencias debidamente justificadas serán consideradas como asistencias para estos efectos.

El incumplimiento del requisito de asistencia podrá ser causal de reprobación de la asignatura aún en el caso en que el promedio de notas obtenido sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Los alumnos que reprueben una asignatura por no cumplir con el requisito de asistencia y obtengan un promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) serán calificados con nota final 3,9 (tres coma nueve décimas).

Artículo 23.

Los alumnos que ingresan a la Universidad y tengan aprobadas asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras, podrán presentar a la Secretaría Académica de Pregrado una solicitud de convalidación. Los requisitos para convalidar una asignatura, así como el procedimiento a seguir, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas (decreto Académico 25/2015), o el que lo reemplace.

Para efectos de la convalidación de una asignatura se utilizará la calificación "C" (sin equivalencia numérica).

Esta asignatura no será considerada para el cálculo del promedio ponderado ni del promedio ponderado de egreso del alumno.

Artículo 24.

El Promedio Ponderado Acumulado (PPA) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un alumno, como parte de su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: educación física, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

El Promedio Ponderado de Egreso de una determinada Licenciatura es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas de la totalidad de las asignaturas que contempla el plan de estudios de la Licenciatura respectiva. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: educación física, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

Artículo 25.

El Índice Calidad del Alumno (ICA) se utiliza para establecer un orden de prioridad para la inscripción de asignaturas, selección de Minor y cualquier otra situación en la que Vicerrectoría Académica lo considere pertinente.

Este Índice se basa en el Promedio Ponderado Acumulado (PPA), al que se aplican los siguientes factores de corrección:

- 1) Factor de corrección por Carrera (f) que permite homologar los promedios de los alumnos de las distintas carreras a una escala común. Se calcula como el cociente entre el mínimo de los promedios de todas las carreras, considerando ambas sedes, y el promedio de la carrera que estudia el alumno.
- 2) Los créditos aprobados (CA) que corresponde a la suma de los créditos aprobados sin considerar las asignaturas: educación física, convalidadas, homologadas y extra programáticas.

- 3) Los Créditos Cursados (CC) que corresponde a la suma de créditos aprobados y reprobados por el alumno, sin considerar las asignaturas de educación física, las convalidadas, homologadas y extra programáticas.
- 4) Un Factor de Sanción (S) que se aplica a aquellos alumnos que han sido sancionados por cualquiera de las faltas estipuladas en el Código de Honor de la Universidad y que tiene el efecto de descontar puntos, en concordancia con la gravedad de la falta. S toma el valor de 0,9 para las faltas leves, 0,8 para las faltas graves y 0,7 para las faltas gravísimas. Este factor se aplica mientras esté vigente la sanción del Código de Honor.
- 5) Un Factor de Bonificación (B) que reciben los estudiantes que se desempeñan como Presidente de Centros de Alumnos o de una Federación de Estudiantes (B=1,1) y el Vicepresidente de una Federación (B=1,05).

La fórmula de cálculo es:

$$ICA = (100 \times PPA \times f + 240 \times CA/CC - 100) \times B \times S$$

TÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE ASIGNATURAS PARA LOS ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE

Artículo 26.

El estudiante que, al término del primer semestre de su primer año, apruebe un número de créditos inferior al 50% (cincuenta por ciento) de los contemplados en el plan de estudios de dicho período podrá avanzar en su plan de estudios, inscribiendo solamente aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados en el inciso anterior, no se considerarán las asignaturas de educación física, las extra programáticas las homologadas y convalidadas. En el caso de las Licenciaturas en Ciencias del Derecho y en Artes Liberales, dicho cálculo no considerará dentro del total de créditos del plan de estudios del primer semestre aquellos créditos correspondientes al curso “Civilización Contemporánea”.

Artículo 27.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37, las asignaturas aprobadas en el semestre cursado bajo las condiciones descritas en artículo anterior, y sus correspondientes créditos, serán

contabilizados como si hubieran sido cursadas todas en el primer semestre del alumno. Lo mismo aplica para el cálculo del promedio ponderado acumulado del alumno.

TÍTULO IV

DEL CAMBIO DE LICENCIATURA Y CAMBIO DE SEDE

Artículo 28.

Los alumnos que deseen optar por un cambio de Licenciatura o un cambio de sede deberán presentar una solicitud al Decano de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico.

DEL CAMBIO DE LICENCIATURA

Artículo 29.

Podrán optar al cambio de licenciatura aquellos alumnos que hayan concluido el primer semestre y cuyo puntaje ponderado de la Prueba de Selección Universitaria sea igual o superior al obtenido por el último seleccionado de la Licenciatura a la que solicita el cambio en la última cohorte que haya ingresado a la universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones de la Licenciatura a la que se solicita cambiar.

Adicionalmente, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1° No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
- 2° Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Se excluyen para este efecto, las asignaturas educación física, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas.
- 3° Haber aprobado en el primer semestre de primer año, en esta Universidad, un número de créditos igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) de los créditos contemplados en el plan de estudios para dicho período. Se excluyen para este efecto, las asignaturas de educación física, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas.

Artículo 30.

Aquellos alumnos que no cumplan con el prerrequisito señalado en el inciso primero del artículo anterior, podrán

solicitar un cambio de Licenciatura, cumplidos cada uno de los siguientes requisitos:

- 1° No estar afecto, en el semestre en que se haga efectivo el cambio solicitado, a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
- 2° Haber cursado y aprobado, en la Universidad Adolfo Ibáñez, un mínimo de 50 (cincuenta) créditos en el caso de las Licenciaturas en Ciencias de la Ingeniería y en Comunicación Social y un mínimo de 30 (treinta) créditos en el resto de las Licenciaturas, excluyéndose los créditos de las asignaturas de educación física, las extra programáticas las homologadas y convalidadas.
- 3° Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas), excluyéndose las notas de las asignaturas educación física, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Artículo 31.

No procederán los cambios a las Licenciaturas en Ciencias de la Ingeniería, Ciencias de la Administración de Empresas y Ciencias Económicas, en el caso de aquellos alumnos cuyo puntaje ponderado sea inferior a 600 (seiscientos) puntos, considerando para tales efectos la ponderación de la licenciatura a la que se solicita cambiar.

Artículo 32.

El cambio de Licenciatura deberá ser aprobado por el Decano de Pregrado.

La autorización de cambio de Licenciatura implicará la apertura de un nuevo expediente del alumno, el que incluirá todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios, en calidad de asignaturas homologadas. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas (Decreto Académico N° 25/2015) o el que lo reemplace.

Con todo, los créditos aprobados en los semestres anteriores al cambio, no serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 de este reglamento.

El reglamento que regirá para los alumnos que se trasladen de Licenciatura será aquel del año en que se

haga efectivo el cambio, independiente del año del plan de estudios al que sea adscrito.

DEL CAMBIO DE SEDE

Artículo 33.

Podrán optar al cambio de sede aquellos alumnos que hayan concluido el primer semestre y que, adicionalmente no se encuentren en causal de eliminación ni cursando un semestre en las condiciones establecidas por los artículos 26 y 27.

Artículo 34.

El cambio de Sede deberá ser aprobado por el Decano de Pregrado. En caso de aprobarse, será registrado en el expediente del alumno.

TÍTULO V

DE LOS INTERCAMBIOS EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Artículo 35.

El intercambio de estudiantes del pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez en casas de estudio extranjeras, así como la convalidación de asignaturas cursadas en dicho programa y la recepción de alumnos extranjeros que cursen estudios en una Licenciatura de esta Universidad, estarán sujetos a las normas establecidas por Reglamento de Intercambio en el Extranjero (Decreto Académico N° 68/2015) o el que lo reemplace.

TÍTULO VI

DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO

Artículo 36.

El grado de Licenciado se otorgará al alumno que, adscrito al plan de estudios de una Licenciatura, cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

- 1° Haya aprobado íntegramente las asignaturas del plan de estudios al que se encuentra adscrito y tenga la calidad de egresado del referido programa de Licenciatura;
- 2° Haya cumplido con todos los requerimientos administrativos y financieros establecidos, tanto en el Reglamento de Licenciatura como en la normativa general de la Universidad.

El cumplimiento de estos requisitos, será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

TÍTULO VII

DE LAS CAUSALES DE ELIMINACIÓN ACADÉMICA

Artículo 37.

Incurrir en causal de eliminación académica de la Universidad el alumno de pregrado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Exigencia de promedio ponderado acumulado.

Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) en dos semestres consecutivos. El cálculo de dicho promedio considerará las notas obtenidas por el estudiante en las asignaturas de su plan de estudios, con excepción de educación física y las asignaturas extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Para la aplicación de esta norma se entenderá por semestres consecutivos los últimos dos efectivamente cursados por el estudiante, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 26 y 27.

2. Exigencia de créditos aprobados.

Haber aprobado, al término del semestre correspondiente, menos de los créditos indicados en la siguiente tabla:

Minimo de créditos aprobados al término del semestre respectivo	Derecho	Diseño	Ing. Civil	Ing. Comercial	Periodismo	Psicología
2° semestre	21,0	24,0	28	16,5	30	18,0
3° semestre	27,0	31,5	36	22,5	38	24,0
4° semestre	45,0	49,5	57	37,5	59	39,0
5° semestre	66,0	70,0	84	55,5	84	57,0
6° semestre	88,5	94,5	113	73,5	109	75,0
7° semestre	108,0	115,5	142	91,5	140	93,0
8° semestre	127,5	139,5	175	109,5	170	111,0

Adicionalmente, caerán en causal de eliminación aquellos alumnos que una vez cursado un semestre en las condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 y que hayan aprobado menos de 14 créditos en el caso de las Licenciaturas en Ciencias de la Ingeniería y en Comunicación Social y 10,5 créditos en el resto de las Licenciaturas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 2 se excluirán los créditos de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

3. Reprobación reiterada de una misma asignatura.

- a) Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en tres oportunidades.
- b) Haber reprobado tres asignaturas distintas de su plan de estudios en dos oportunidades cada una.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las asignaturas complementarias de educación física e inglés ni las extra programáticas.

4. Reprobación acumulada de asignaturas distintas.

- a) Haber reprobado, al término del sexto semestre, un número superior a seis diferentes asignaturas del plan de estudios.
- b) Haber reprobado, un número superior a ocho diferentes asignaturas del plan de estudios.

Para los efectos de las letras a) y b) anteriores, las asignaturas de 1,5 (uno coma cinco) créditos se considerarán como media asignatura.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las asignaturas educación física ni extra programáticas.

5. Exigencia de créditos aprobados para la asignatura complementaria de educación física.

- a) Haber aprobado menos de 2 (dos) créditos al término del cuarto semestre.
- b) Haber aprobado menos de 4 (cuatro) créditos al término del sexto semestre.
- c) Haber aprobado menos de 6 (seis) créditos al término del octavo semestre.

6. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios.

No haber completado los requisitos para obtener la Licenciatura, transcurridos tres semestres adicionales al octavo semestre cursado, excluyendo los suspendidos y los anulados.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre cursado bajo las condiciones descritas en el inciso primero del artículo 26 del presente reglamento.

TÍTULO VIII

DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTUDIANTES ELIMINADOS POR CAUSA ACADÉMICA Y DE LA COMISIÓN DE GRACIA

Artículo 38.

La eliminación académica de un alumno de la Universidad Adolfo Ibáñez será objeto de una resolución dictada por el Decano de Pregrado.

La notificación a los alumnos que se encuentren en causal de eliminación se realizará en la sede de la Universidad donde cursa los estudios el alumno y en la fecha dispuesta para este efecto en el calendario académico. Copia de la resolución del Decano se incorporará en la ficha académica del estudiante.

Artículo 39.

Para los efectos que sean pertinentes, existirá una Comisión de Gracia integrada por el Vicerrector Académico y los Decanos de Pregrado de ambas sedes, quienes resolverán las situaciones especiales que proceda revisar. La Comisión podrá invitar, con derecho a voz, a un representante de la Facultad o Escuela correspondiente, designado por el Decano. La Comisión será convocada y presidida por el Vicerrector Académico.

Las solicitudes de gracia que presenten los alumnos serán resueltas en forma discrecional y sin expresión de causa por la Comisión de Gracia a la que se refiere el inciso precedente y respecto de la decisión adoptada, no procederá recurso alguno en su contra.

TÍTULO IX

DE LA ANULACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 40.

La anulación de un semestre de una Licenciatura implica dejar sin efecto la inscripción de la totalidad de las asignaturas que el estudiante se encuentre cursando.

El alumno que solicite la anulación deberá efectuar una presentación firmada al Decano de Pregrado correspondiente, invocando los motivos que la fundamentan y dentro del plazo que, para estos efectos, establezca el Calendario Académico. Dicha solicitud, podrá ser aceptada o rechazada por la referida autoridad. Respecto de su decisión no procederán apelaciones ni recurso alguno. Como máximo, el estudiante podrá anular un semestre en 2 (dos) ocasiones en el transcurso de la Licenciatura. Excepcionalmente, la Comisión de Gracia a que hace referencia el artículo 39 podrá autorizar anulaciones adicionales.

La resolución que autoriza la anulación contendrá el plazo y condiciones dispuestas por el Decano de Pregrado para su reincorporación.

La anulación del semestre no extingue las obligaciones de pago asociadas a las colegiaturas del semestre que corresponda, salvo que sea concedido dentro de los primeros 30 (treinta) días corridos, contados desde el inicio del semestre en que se solicita.

Artículo 41

La suspensión temporal implica discontinuar el avance de un alumno en su plan de estudios mediante autorización extendida por el Decano de Pregrado antes del inicio de un semestre. La suspensión podrá efectuarse hasta por dos semestres consecutivos e invocarse sólo hasta en dos oportunidades en el transcurso de su Licenciatura.

Para la suspensión de estudios, el interesado deberá elevar una solicitud debidamente firmada al Decano de Pregrado. Para efectuar la petición anterior, el alumno no debe encontrarse en causal de eliminación ni mantener deudas pendientes con la Universidad.

El Decano de Pregrado, analizará la situación planteada y autorizará o denegará mediante resolución la suspensión solicitada, estableciendo el semestre de reincorporación y condiciones que correspondan de conformidad con este reglamento.

La suspensión no exime del pago de la matrícula del o los períodos que haya(n) sido autorizado(s). Por su parte, no procederá el pago de colegiaturas mensuales durante el transcurso del o los semestre(s) suspendido(s).

NORMAS COMUNES DE LA ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 42.

La calidad de alumno regular se mantendrá para los alumnos con suspensión y anulación debidamente autorizada hasta el período de su reincorporación, pero tendrán un status de inactivo respecto de sus exigencias académicas.

Los alumnos que anulen un semestre mantendrán sus deberes de pago.

En el expediente del alumno, se dejará constancia de encontrarse inactivo a quienes hayan anulado o suspendido uno o más semestres, así como también del semestre de reincorporación.

REINCORPORACIÓN

Artículo 43.

La reincorporación como alumno activo a la Universidad de quienes han anulado o suspendido sus estudios, supondrá adscribir al alumno, de acuerdo a su avance curricular, al plan de estudios y cohorte correspondiente al semestre de su reincorporación.

Corresponderá al Decano de Pregrado fijar el plan de estudios con el que deba continuar el alumno.

TÍTULO X

DE LA RENUNCIA, ABANDONO DE LOS ESTUDIOS, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR Y DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 44.

Se pierde la calidad de alumno regular de la Universidad en las siguientes situaciones:

- 1º Eliminación del alumno, de acuerdo a lo establecido en los Títulos VII y VIII de este Reglamento.
- 2º Renuncia a la calidad de alumno en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.
- 3º Abandono de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.
- 4º Sanción de expulsión de conformidad con el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DE LA RENUNCIA DE LOS ESTUDIOS

Artículo 45.

La renuncia es el acto expreso y voluntario por el cual un alumno activo de la Universidad Adolfo Ibáñez decide poner término a la relación con esta última.

La renuncia tendrá pleno efecto desde que ésta ha sido aceptada por el Decano de Pregrado mediante una Resolución.

La solicitud de renuncia podrán invocarla aquellos alumnos que no se encuentren en causal de eliminación o que no tengan un proceso pendiente con ocasión de la aplicación del Código de Honor de Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DEL ABANDONO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 46.

Existe abandono de los estudios y, en consecuencia, la pérdida de la calidad de alumno, cuando éste incurre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No haber inscrito asignaturas en el período que establece el Calendario Académico.
- b) No haber asistido a ninguna de las asignaturas en que está inscrito por un período de sesenta días corridos sin dar aviso de ello a la Secretaría Académica de Pregrado.
- c) Haber caducado el plazo de anulación y/o de suspensión debidamente autorizado.

Asimismo, la pérdida de la calidad de alumno regular por abandono de los estudios, no extingue la obligación económica que genera el Contrato de Prestación de Servicios Educativos y los documentos mercantiles que dan cuenta del mismo.

NORMAS COMUNES A LA RENUNCIA Y EL ABANDONO

Artículo 47.

La pérdida de la calidad de alumno regular, por renuncia o por abandono de los estudios, se ejecuta por medio de una Resolución del Decano de Pregrado, que será comunicada a la Secretaría General y a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas para su registro, posterior archivo y todo otro efecto a que haya lugar.

Corresponderá a la Comisión de Gracia del artículo 39 de este reglamento, aprobar solicitudes de reingreso de los

alumnos que se encuentren en situación de renuncia o de abandono de los estudios.

Quienes hayan renunciado o abandonado la Universidad y reingresen a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de aquellos que ingresen a una Licenciatura distinta a la cual renunciaron o hicieron abandono.

DEL REINGRESO DE LOS ALUMNOS ELIMINADOS

Artículo 48.

El alumno que sea eliminado de una Licenciatura sólo podrá optar a su reingreso a través del proceso de admisión regular, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Postular a la Universidad a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.
- b) Someterse a los criterios de selección establecidos por la Universidad Adolfo Ibáñez para dicho año.

Artículo 49.

Los alumnos eliminados de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular referido en el artículo precedente, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de quienes se reincorporen a una Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

TÍTULO XI

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE LOS ALUMNOS DE PREGRADO.

Artículo 50.

Corresponderá a las Secretarías Académicas de Pregrado:

1º Confeccionar una ficha o expediente académico de cada alumno, que contenga todas las actividades académicas realizadas por su titular. Esta ficha se generará al momento de ingresar el estudiante a la Universidad y deberá completarse con el registro de las asignaturas inscritas, período por período, como también, la condición de aprobada o reprobada de cada una de ellas y la nota con que fueron calificadas. Asimismo, en el referido documento se dejará constancia de todo evento relevante al desarrollo

del currículum del alumno, incluyéndose solicitudes presentadas por el interesado y sus respuestas, autorizaciones ordinarias y extraordinarias, sanciones aplicadas y todo otro antecedente relevante.

2° Conformar un expediente de cada candidato al grado que opta, el que deberá contener:

- a) Certificado de nacimiento y antecedentes relativos a su ingreso a la Licenciatura.
- b) Certificado de calificaciones obtenidas en el correspondiente plan de estudios y promedio de las mismas durante el curso de la Licenciatura.
- c) La nota final de obtención del grado, que estará comprendida en la escala de notas entre 4,0 (cuatro coma cero décimas) y 7,0 (siete coma cero décimas).
- d) Informe de la posición comparativa, respecto de la cohorte egreso, de acuerdo a la nota final para la obtención del grado (ranking).
- e) Constancia de carecer de deudas en biblioteca y estar al día en el pago de las cuotas educacionales.

3. Otorgar las certificaciones que corresponda de conformidad con este reglamento y la normativa interna de la Universidad.

TÍTULO XII DE LOS DEBERES ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 51.

La calidad de alumno regular quedará condicionada al pago íntegro y oportuno de las obligaciones pecuniarias para con la Universidad conforme al Contrato de Prestaciones de Servicios Educativos.

Los alumnos regulares que tengan la condición de deudores de las obligaciones señaladas precedentemente, estarán inhabilitados temporalmente de los beneficios propios de su condición de estudiantes, en tanto se mantengan impagas una o más de las mensualidades pactadas con la Universidad. Quienes no regularicen sus deudas, sólo podrán renovar su matrícula habiendo completado el pago íntegro del monto adeudado.

Artículo 52.

En cada período académico, el alumno tendrá el derecho de inscribir asignaturas sólo si tiene cumplidas todas sus

obligaciones pecuniarias con la Universidad y verificada la inexistencia de deudas de cualquier naturaleza con esta Casa de Estudios.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

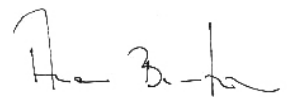
Artículo 53.

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.

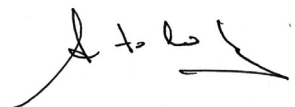
Artículo 54.

El presente reglamento rige a contar de la promoción ingresada en el año 2016 a las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°68/2015

Ref.:

Establece texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 32/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, que estableció Reglamento de Intercambio en el Extranjero para Alumnos de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Santiago, 22 de diciembre de 2015

Vistos:

- 1° La proposición presentada por el Director de Relaciones Internacionales, en orden a establecer texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 32/2014 de 12 de septiembre de 2014, que reglamenta los procedimientos, requisitos y condiciones para el intercambio internacional de estudiantes de pregrado;
- 2° El parecer favorable de la Vicerrectora Académica; y
- 3° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 32/2014 de 12 de septiembre de 2014, que contiene el Reglamento de Intercambio para los Alumnos de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez.

REGLAMENTO DE INTERCAMBIO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO PRELIMINAR

La Universidad Adolfo Ibáñez asigna especial importancia a la movilidad o intercambio internacional de sus estudiantes. La concurrencia de sus alumnos a universidades extranjeras, de modo preferente en el curso de sus estudios de pregrado, aporta no sólo enfoques enriquecedores para la obtención de sus grados académicos, sino que es además, una fuente de experiencias fecundas en la relación con jóvenes y maestros de otras culturas. Asimismo la recepción de alumnos de universidades extranjeras en Chile enriquece nuestra vida universitaria dentro de las aulas y fuera de ellas, constituyéndose además en una fuente de retroalimentación para los métodos y contenidos que contempla nuestra forma de enseñar.

TÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE LOS INTERCAMBIOS DE ALUMNOS

Artículo 1.

Los intercambios estudiantiles que permiten tanto el acceso de alumnos de la Universidad Adolfo Ibáñez a universidades extranjeras como la concurrencia de alumnos extranjeros a nuestra universidad, se realiza preferentemente en base a convenios bilaterales de intercambio, suscritos por la Universidad Adolfo Ibáñez con diversas universidades del mundo.

También podrán efectuarse intercambios con universidades o instituciones de educación superior con las que la Universidad Adolfo Ibáñez no tenga convenios vigentes; en cuyo caso los estudiantes sólo podrán solicitar las convalidaciones de asignaturas que procedan, siendo de exclusiva responsabilidad del alumno enterar los costos económicos y demás exigencias que impongan tanto la universidad de destino como la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 2.

Los convenios bilaterales establecen las condiciones especiales bajo las cuales es posible concurrir a una determinada universidad fuera de Chile. Dichos acuerdos buscan la obtención de beneficios recíprocos, tanto para los alumnos chilenos que concurren fuera del país, como para los que vengan a Chile.

Convenios interuniversitarios. En aquellos casos en que los intercambios se efectúen en virtud de un convenio inter universidades, los alumnos beneficiarios deberán cumplir con las condiciones establecidas para los estudiantes en dicho convenio, sin perjuicio de la observancia de los preceptos generales de esta universidad y, de modo particular del presente Reglamento de Intercambio.

Aranceles en virtud de convenios o sin convenio. Los alumnos regulares de esta casa de estudios, que cursen uno o hasta dos semestres consecutivos en una universidad extranjera, deberán pagar la matrícula y mensualidad completa de la Universidad Adolfo Ibáñez, durante su permanencia fuera de Chile. En caso que la universidad de destino imponga aranceles adicionales, éstos serán de cargo del propio estudiante quien podrá aceptarlos o rechazarlos en el período contemplado para estos efectos en la fase de postulación; en este último caso no procederán pagos desde la Universidad Adolfo Ibáñez a otra institución de educación superior.

TÍTULO II

PRERREQUISITOS DE POSTULACIÓN

Artículo 3.

Los alumnos que postulan a un programa de intercambio, cualquiera que éste sea, en su condición de alumnos de esta universidad, deberán cumplir los siguientes prerrequisitos:

- a) Ser alumno regular del plan de estudios de una licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b) Haber cursado en esta casa de estudios, al menos un semestre de una licenciatura.
- c) Tener un promedio ponderado mínimo de 4,5 (cuatro coma cinco) al momento de postular.
- d) Informe de conducta de la Secretaría General que certifique que no tiene anotaciones vigentes por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave

o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad.

- e) Cumplir con todos los requisitos impuestos por la universidad de destino en relación a sus notas y dominio lingüístico.
- f) Estar al día en el pago de las cuotas educacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO III

PROCESO Y NORMAS DE SELECCIÓN DE ALUMNOS DE INTERCAMBIO

Artículo 4.

- a) El calendario académico anual de la Universidad dispondrá las fechas de postulación a los intercambios.
- b) La Dirección de Relaciones Internacionales pondrá a disposición de los alumnos toda la información necesaria para hacer posible la postulación y requisitos particulares que contemplen las universidades con las que exista un convenio.
- c) La postulación de estudiantes de intercambios se iniciará completando un formulario disponible en la página web de la Dirección de Relaciones Internacionales. Dicho formulario deberá ser completado íntegramente dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico.
- d) En caso que la universidad de destino así lo exija, el postulante deberá subir un archivo con su certificado del resultado oficial de su examen de idioma. Si en el momento de la postulación tal certificado no se encuentra disponible, el estudiante tendrá como máximo un mes después de la fecha de cierre de las postulaciones para subirlo. El atraso de la entrega del certificado de idioma será causal de pérdida del cupo de intercambio.
- e) Una Comisión integrada por los Decanos de Pregrado de las sedes de la Universidad y el Director de Relaciones Internacionales (o quienes ellos designen en su reemplazo) evaluará las postulaciones y seleccionará a quienes, en virtud del presente reglamento, podrán llevar a efecto un programa de intercambio.
- f) De modo previo al intercambio fuera de Chile, todo alumno deberá tener un plan de estudios por cursar en el extranjero. Este plan deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Relaciones Internacionales, previo acuerdo de la autoridad académica de la facultad a que pertenece el postulante al intercambio.
- g) Las comunicaciones y eventuales acuerdos meramente personales y directos entre un alumno de Pregrado y

una universidad a la que esté postulando, no serán consideradas para efectos de su selección, sino hasta haber sido formalmente seleccionado por la Universidad Adolfo Ibáñez. Quienes contravengan esta disposición, podrán ser excluidos de la lista de seleccionados para el intercambio que regula y respalda el presente reglamento.

h) Los alumnos que, habiendo sido seleccionados renuncien a ejercer este beneficio, deberán enviar una carta formal a la Dirección de Relaciones Internacionales, explicando los motivos que la fundamentan. En caso que los motivos aludidos no sean considerados plausibles, el alumno perderá la posibilidad de participar en todo proceso futuro de postulación a intercambio.

TÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS DEL INTERCAMBIO

Artículo 5.

a) La aprobación del plan de estudios descrito en la letra f) del artículo 4º precedente, tendrá como propósito comunicar al alumno, de modo previo a su viaje, las convalidaciones que puedan hacerse en la Universidad Adolfo Ibáñez respecto del plan presentado.

b) Durante su intercambio los estudiantes deberán cursar y aprobar, al menos el equivalente a 9 (nueve) créditos UAI. Este requerimiento será especialmente exigible de aquellos alumnos que hayan resultado beneficiados por algún tipo de beca o ayuda económica para realizar su intercambio. En caso de incumplimiento de lo anterior, el alumno quedará imposibilitado para la postulación a cualquier beca ofrecida por o a través de esta universidad.

c) En el período de intercambio, los alumnos deberán ceñirse al Código de Honor de estudiantes de la Universidad, así como también a la normativa de la universidad anfitriona. Cualquier falta disciplinaria ocasionada en la universidad de destino, quedará anotada en la hoja de vida del alumno en la Universidad Adolfo Ibáñez.

d) Al regreso del intercambio, el alumno que retoma sus estudios en Chile deberá hacerse cargo del envío, por parte de la universidad donde cursó estudios, de una copia de los certificados extendidos por la autoridad competente donde se precisen tanto las asignaturas aprobadas como las reprobadas.

e) Las notas obtenidas durante el período de intercambio serán consignadas en el registro de avance académico, con la expresión “convalidada”, reemplazando la califi-

cación o nota obtenida con la letra “C” en caso que haya sido aprobada. También se dejará registro en el expediente del alumno de todas las asignaturas que hayan sido reprobadas durante el período de intercambio.

f) De acuerdo a lo anterior, la prioridad en la inscripción de asignaturas en el semestre de reintegro a la Universidad Adolfo Ibáñez será la misma que tenía antes de sus estudios fuera de Chile.

g) Para efectos de la continuidad de una beca después de un semestre de intercambio, sólo se tendrá en cuenta el promedio de notas del semestre hecho en Chile, y para efectos del número de créditos, sólo se exigirá un mínimo de 15 (quince).

h) Los alumnos que estén cursando Track de Honor y soliciten que un ramo realizado durante intercambio les sea convalidado como parte de él, deberán comunicarlo por escrito vía e mail al Departamento de Relaciones Internacionales. Tal solicitud será revisada por el Director de Pregrado y un miembro de su facultad, quienes le solicitarán requerimientos específicos para este efecto.

TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES EXTRA-ACADÉMICAS DE LOS ALUMNOS PARA INTERCAMBIO ESTUDIANTIL

Artículo 6. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO

Al aceptar su destino de intercambio, los alumnos seleccionados y cuyo viaje cuente con el apoyo de sus sostenedores, liberan a la Universidad Adolfo Ibáñez de las responsabilidades y efectos civiles o criminales en que se vean involucrados, en tanto el motivo de ellas acontezca por infracción de las normas del presente reglamento, como asimismo por infracción de normas de conducta contenidas en los reglamentos de la universidad de destino y por transgresión de normas que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Artículo 7. CONTRATACIÓN DE SEGURO

Constituye responsabilidad exclusiva de los alumnos seleccionados contratar un seguro de salud que tenga plena cobertura en el país de destino y vigencia durante todo el período de intercambio.

Artículo 8.
El incumplimiento en el pago de mensualidades, condicio-

ará el reconocimiento de las asignaturas que el alumno solicite convalidar con motivo de su intercambio.

TÍTULO VI **DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

Artículo 9.

El presente reglamento comenzará a regir desde el 1 de marzo de 2016.

TÍTULO VII **DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

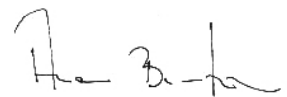
Artículo 10.

El Vicerrector Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, resolverá al interior de esta casa de estudios, cualquier duda o dificultad en orden a fijar el sentido y alcance de este texto normativo como asimismo, los vacíos que presente este reglamento.

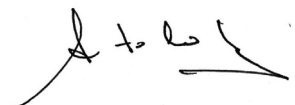
Artículo final.

Derógase, a contar del 1 de marzo de 2016, el decreto de rectoría académico N°32/2014 de 12 de septiembre de 2014, en todas sus partes, así como toda otra norma que expresa o tácitamente sea contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente reglamento.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°67/2015

Ref.:

Establece Reglamento de Deportes de la Universidad Adolfo Ibáñez, aplicable a los alumnos de esta casa de estudios, adscritos a programas de licenciaturas (pregrado).

Santiago, 14 de diciembre de 2015.

Vistos:

1° La proposición presentada por la señora Vicerrectora Académica de esta casa de estudios, en orden a establecer el Reglamento de Deportes, aplicable a los alumnos adscritos a programas de licenciaturas (pregrado) de la Universidad Adolfo Ibáñez.

2° Los antecedentes tenidos a la vista; y

3° Atendidas las facultades que me confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

1.- Establécese en la Universidad Adolfo Ibáñez, el Reglamento de Deportes, aplicable a los alumnos adscritos a programas de licenciaturas (pregrado) de la Universidad Adolfo Ibáñez.

2.- El texto de dicho reglamento, es el siguiente.

REGLAMENTO DE DEPORTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

TÍTULO I DE LA ASIGNATURA COMPLEMENTARIA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y SUS REQUISITOS

Artículo 1.

Para aprobar 1 (un) crédito correspondiente a la asignatura de Deportes, el estudiante deberá cumplir con un total de 26 (veintiséis) asistencias semestrales, de acuerdo a lo estipulado en el calendario académico.

Adicionalmente, los alumnos de primer año, ya sea que hayan ingresado en el primer o en el segundo semestre, deberán realizar una Evaluación Física. Los alumnos que no estén en condiciones de realizar dicha evaluación deberán justificarlo presentando un certificado médico en la Secretaría Académica de Pregrado.

Artículo 2.

Los estudiantes que cursan los primeros 8 (ocho) semestres en la universidad, podrán cursar, como máximo al semestre, el equivalente a 1 (un) crédito correspondiente a la asignatura de Deportes.

En casos excepcionales, y con la aprobación de la Dirección de Pregrado, se autorizará a cursar más de 1 (un) crédito de la asignatura de deportes en un semestre, por la vía de autorizar la validación de más de dos asistencias semanales. La autorización deberá ser registrada por la Secretaría Académica de pregrado dejándose constancia de ella en la bitácora del alumno.

TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN, ACCESO Y ASISTENCIA DE LA ASIGNATURA DE DEPORTES

Artículo 3.

En la fecha establecida por el Calendario Académico para la inscripción de asignaturas, se incorporará el correspondiente crédito de deportes a la carga académica de los alumnos de pregrado a razón de uno al semestre, hasta que el estudiante de pregrado haya completado el requisito de deportes (6 créditos). La mencionada inscripción se efectuará automáticamente de acuerdo al avance semestral de cada estudiante.

Artículo 4.

Sólo se validará una asistencia por día y hasta dos asistencias por semana.

En caso que el alumno asista a más de una clase por día (previa reserva y confirmación), la segunda tendrá carácter de voluntaria y no dará derecho a validar una asistencia adicional.

En caso que el alumno asista a más de dos clases a la semana, sólo se validarán dos asistencias. Las que el alumno realice adicionalmente se entenderán voluntarias, con la sola excepción de lo establecido en el inciso final del artículo 2 de este reglamento.

Artículo 5.

Una asistencia equivale a una hora cronológica de actividad física en cualquiera de las actividades ofrecidas por el Departamento de Deportes. En el caso de las sesiones en sala de máquinas, la actividad deportiva realizada por un periodo superior a 30 (treinta) minutos, pero inferior a 60 (sesenta) minutos, valdrá por media asistencia.

Artículo 6.

El uso de los recintos deportivos de la Universidad se realizará previa reserva a través de los medios dispuestos por el Departamento de Deportes para tales efectos. La asistencia a las diferentes clases debe realizarse con indumentaria deportiva acorde a la actividad a realizar.

TÍTULO III

DE LAS JUSTIFICACIONES Y PENALIZACIONES

Artículo 7.

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de las Licenciaturas, los alumnos imposibilitados para realizar actividades deportivas por más de 11 (once) días consecutivos, deberán presentar la justificación correspondiente (licencia médica/certificado médico) en la Secretaría Académica de Pregrado en un plazo no superior a dos días hábiles contados desde la emisión de la licencia médica. La mencionada justificación deberá ser acompañada por una carta del alumno informando si la causa impeditiva sólo es de carácter deportiva (estando el alumno capacitado para asistir a clases de sus otros cursos). La Secretaría Académica de Pregrado dispondrá las medidas para eximir

de una parte o de la totalidad de las obligaciones deportivas durante los días de inasistencia justificada, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Licencias médicas por un periodo superior a 11(once) e inferior a 14 (catorce) días consecutivos dan derecho a la eximición de 2 (dos) asistencias en el semestre.
- b) Licencias médicas por un periodo igual o superior a 14 (catorce) e inferior a 21 (veintiún) días consecutivos dan derecho a la eximición de 4 (cuatro) asistencias en el semestre.
- c) Licencias médicas por un periodo igual o superior a 21(veintiún) e inferior a 29 (veintinueve) días consecutivos dan derecho a la eximición de 6 (seis) asistencias en el semestre.
- d) Licencias médicas por un periodo igual o superior a 29 (veintinueve) días consecutivos pasarán a ser evaluadas por la Dirección de Pregrado de la sede del alumno, la que podrá determinar la eximición parcial o total de las exigencias de asistencia.

Artículo 8.

La asistencia a una clase, previamente reservada, supondrá la confirmación de esta última mediante los terminales de huella digital que se encuentran en dependencias del propio gimnasio. Esta confirmación deberá realizarse entre 1 (una) hora y 1 (un) minuto antes del inicio de la clase. Tanto la solicitud de reserva de hora como su confirmación serán exigibles para la plena validez de la asistencia.

Artículo 9.

Se penalizará las siguientes situaciones:

- a) La cancelación, así como el cambio de una reserva dentro de los 90 (noventa) minutos previos, serán penalizados con el descuento de media asistencia.
- b) El atraso no justificado o la inasistencia a una clase para la cual se ha hecho reserva y confirmación implica la pérdida del cupo de esa clase y el descuento automático de una asistencia.

Artículo 10.

El Código de Honor de los Estudiantes UAI rige al interior de los recintos deportivos de la Universidad y también en cualquier actividad deportiva realizada en el exterior organizada o realizada en representación de la universidad.

TÍTULO IV

DE LAS SELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD Y ALUMNOS CON ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 11.

La Universidad, a través del Departamento de Deportes, reconoce y promueve la existencia de selecciones deportivas. Será una comisión, integrada por el decano de la Facultad de Artes Liberales, el Decano de Pregrado de ambas sedes y el Director del Departamento de Deportes, la encargada de definir el reconocimiento a las selecciones deportivas. Anualmente, el Departamento de Deportes publicará el listado de las especialidades en las que la Universidad reconoce la existencia de una selección.

Artículo 12.

Los alumnos que acrediten la condición de seleccionado nacional vigente, debidamente certificada por los organismos deportivos de las entidades federadas, quedarán eximidos de la obligatoriedad de realizar las asistencias exigidas por reglamento, en tanto acrediten su condición de seleccionado nacional, lo que deberá gestionarse semestralmente mediante la presentación en la Secretaría Académica de Pregrado de una carta oficial de la respectiva Federación de Deportes mediante la cual se precise que un alumno integra una selección y el período que comprende dicha integración.

Frente a cualquier otra situación, el estudiante deberá presentar su caso particular a la Dirección de Pregrado, demostrando su condición de deportista de alto rendimiento y destacada trayectoria deportiva en sus actividades, mediante un curriculum deportivo y documentos probatorios. Será la Dirección de Pregrado, previa consulta al Director del Departamento de Deportes, la que resolverá sin derecho a reclamación, la autorización para eximirse de las asistencias exigidas por el presente reglamento. Este procedimiento deberá actualizarse en cada semestre en que la condición de deportista de alto rendimiento esté vigente.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO

Artículo 13.

Respecto a los estudiantes de la Universidad que se encuentren realizando un intercambio o un programa

internacional gestionado por la Dirección de Relaciones Internacionales se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Intercambio en el Extranjero. Cualquier otra situación relacionada con la estadia de estudiantes en el extranjero, en programas patrocinados por la UAI, deberá ser resuelta por la Dirección de Pregrado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

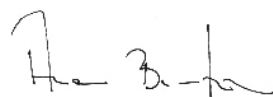
Artículo 14.

El presente texto normativo rige a contar del 1 de Enero del 2016

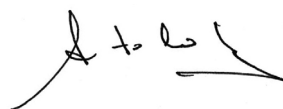
Artículo 15.

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta casa de Estudios.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°34/2012

Ref.:

Establece texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. /

Santiago, 26 de diciembre de 2012.-

Vistos:

- 1° El Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011, que establece nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° La necesidad de introducir algunas modificaciones al citado Código;
- 3° El texto refundido de Código de Honor presentado por el Decano de la Facultad de Derecho, que introduce las necesarias modificaciones;
- 4° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez,

CÓDIGO DE HONOR DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

OBJETO

Este Código de Honor comprende las normas de conducta de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, en adelante “la Universidad”, las sanciones por su infracción y los procedimientos para la aplicación de esas sanciones.

Artículo 2.

ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD

Son estudiantes de la Universidad, en el sentido de este Código de Honor, en adelante “los estudiantes” o “el estudiante”:

- 1° Las personas matriculadas o en proceso de matriculación en cualquiera de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones;

- 2° Las personas egresadas de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones, mientras se encuentre pendiente la obtención del grado, título, diploma o certificado respectivo;

- 3° Las personas matriculadas en programas impartidos por otras instituciones, chilenas o extranjeras, y que participan en cualquiera de los programas a que se refiere el número 1° en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad.

Artículo 3.

ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO

La participación de los estudiantes de la Universidad señalados en los números 1° ó 2° del artículo 2° en un programa conducente a un grado académico impartido por otra institución en el extranjero no los exime del cumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código de Honor durante su permanencia en el extranjero. Para tal efecto, las referencias que las normas de conducta hacen a

la Universidad, sus representantes estudiantiles, funcionarios, ayudantes, profesores o autoridades se entenderán referidas a la institución que imparte ese programa. Del mismo modo se entenderá la mención que las normas hacen a los estudiantes y demás personas para protegerlos o proteger sus bienes.

Tratándose de estudiantes que participan en dicho programa en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad se estará además a lo dispuesto en el artículo 24°.

Artículo 4.

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS ESTUDIANTES

La aplicación de una o más sanciones conforme al presente Código de Honor no inhibirá a la Universidad para ejercer a través de sus representantes legales los derechos que le corresponden para hacer efectiva cualquier clase de responsabilidad que la ley atribuya a los estudiantes por los hechos constitutivos de infracción a las normas de conducta.

TÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA Y SUS INFRACCIONES

Artículo 5.

DEBER DE HONESTIDAD

Los estudiantes deben participar honestamente en las actividades de la Universidad.

Artículo 6.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Hacer pasar como propia, exclusivamente o con otro, una obra ajena o parte de ella;
- 2° Emplear o facilitar a otro estudiante información de un modo prohibido por las reglas o instrucciones aplicables a esa actividad o que sea incompatible con el sentido de esa actividad;
- 3° Inducir mediante engaño a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad a realizar u omitir un acto para obtener un provecho para sí u otro;
- 4° Hacer aseveraciones falsas ante un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad habiendo sido requerido a decir la verdad.

Artículo 7.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones gravísimas al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Incurrir en las infracciones señaladas en los números 1°, 2° ó 3° del artículo 6° como medio para obtener de un ayudante o profesor de la Universidad una evaluación favorable;
- 2° Incurrir en la infracción señalada en el número 3° del artículo 6° suplantando a otro o consintiendo en ser suplantado por otro, falsificando la firma de otro o consintiendo en la falsificación por otro de la propia firma, presentando documentos falsificados o que contienen afirmaciones falsas o alterando la documentación mantenida por un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad;
- 3° Incurrir en la infracción señalada en el número 4° del artículo 6° al prestar declaración en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor;
- 4° Dar u ofrecer una contraprestación a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, o a un tercero que preste servicios a la Universidad, para inducirlo a realizar un acto que debería omitir o a abstenerse de un acto que debería realizar.

Artículo 8.

DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Los estudiantes deben respetarse recíprocamente y deben respetar a los funcionarios, ayudantes, profesores y autoridades de la Universidad, así como a las personas cercanas a ellos o a cualquier persona que presta servicios a la Universidad. Deben también actuar con cuidado respecto de sus bienes.

Artículo 9.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

- 1° Destruir o dañar considerablemente o apoderarse de una cosa perteneciente a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, sin su consentimiento;
- 2° Privar a cualquiera de las personas antedichas, sin su consentimiento, del uso de una cosa que tiene legítimamente en su poder;
- 3° Usar una obra de autoría, exclusiva o conjunta, de otro estudiante, de un funcionario, ayudante, profesor

o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento, para obtener un provecho económico o reconocimiento público;

4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para sus bienes, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;

5° Inmiscuirse sin el consentimiento de las personas antedichas, en sus efectos, comunicaciones o actos privados;

6° Conducir imprudentemente vehículos motorizados dentro de un recinto de la Universidad.

Artículo 10.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

1° Maltratar de obra, ofender gravemente, amenazar seria y verosimilmente, a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo;

2° Hostigar por razón de raza, etnia, género, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual, ideológica o religiosa, o acosar sexualmente a cualquiera de las personas antedichas;

3° Poner en peligro grave a cualquiera de las personas antedichas;

4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para su persona, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;

5° Las señaladas en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 9°, si la infracción acarrea grave perjuicio a la víctima, tomando en consideración ya sea el valor de la cosa y la capacidad económica de la víctima, o la utilidad de la cosa y la necesidad de su uso por la víctima, o el significado personal de la cosa para la víctima, y

6° Reproducir sin el consentimiento de la persona afectada imágenes o sonidos de sus efectos, comunicaciones o actos privados, o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 9° número 5°.

Artículo 11.

DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben contribuir a la mejor realización de las actividades de la Universidad.

Artículo 12.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

1° Provocar o participar en desórdenes dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;

2° Emitir sonidos molestos o realizar comportamientos escandalosos dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;

3° Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por un ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, para la realización de una actividad.

Artículo 13.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

1° Omitir asistir a una audiencia ante la Comisión o el fiscal a que se refiere este Código de Honor, habiendo sido citado en calidad de testigo o negarse a declarar en la audiencia a que asiste;

2° Las señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 12° cuando la actividad consistiere en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor.

Artículo 14.

DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben cuidar el prestigio, los bienes y la confidencialidad de la Universidad.

Artículo 15.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cuidado establecido en el artículo 14° precedente:

1° Formular imputaciones u otra clase de expresiones infamantes para la Universidad o alguno de sus centros

de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

2° Ofender de palabra u obra a una persona que reviste la calidad de invitado de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

3° Alterar, ocultar, intervenir, dañar o destruir documentos o cualquier otra clase de soportes de información de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o revelar información confidencial de cualquiera de ellos;

4° Realizar las acciones señaladas en los números 1°, 2°, 3° o 4° del artículo 9° con cosas de propiedad de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes o las personas jurídicas que les prestan servicios;

5° Realizar las acciones señaladas en el número 5° del artículo 9° respecto de efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial o reservado de la Universidad;

6° Usar o facilitar a otro el uso del nombre o las enseñas de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, sin autorización de éstos;

7° Manchar, rayar, pintar o escribir en murallas, suelos, cielos o techos de los recintos de la Universidad.

Artículo 16.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cuidado establecido en el artículo 14°:

1° La señalada en el número 1° del artículo 15°, cuando la imputación o expresión ha sido hecha con publicidad;

2° Las señaladas en los números 3° y 4° del artículo 15°, cuando ocasione grave perjuicio para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o las personas jurídicas que les prestan servicios, y

3° Reproducir sin la debida autorización imágenes o sonidos de los efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial de la Universidad; o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 15° número 5°.

Artículo 17.

DEBER DE DECORO

Los estudiantes deben comportarse decorosamente den-

tro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

Artículo 18.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de decoro establecido en el artículo 17°:

1° Consumir alcohol dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, cuando su consumo no ha sido autorizado o excediendo su autorización;

2° Encontrarse en estado de ebriedad en un recinto de la Universidad;

3° Consumir, sin indicación médica, sustancias calificadas por la ley como estupefacientes o psicotrópicas dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

4° Realizar con escándalo acciones de significación sexual, o exhibir con escándalo imágenes de esas acciones, dentro de un recinto de la Universidad o a través de los sistemas informáticos de la Universidad.

Artículo 19.

DEBER DE CUMPLIR LA ÉTICA PROFESIONAL

Los estudiantes que presten servicios profesionales o que colaboren con su prestación por un profesional deberán cumplir las normas éticas de la respectiva profesión.

Artículo 20.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional establecido en el artículo 19°, siempre que se incurra en ellas con ocasión de la participación en una actividad académica de la Universidad:

1° Revelar la información confidencial o aprovecharla en beneficio propio o ajeno, sin consentimiento del cliente o paciente;

2° Causar grave daño al cliente o paciente por la omisión de prestar el servicio debido.

Artículo 21.

DEBER DE CUMPLIR LA LEY

Los estudiantes deben cumplir la ley.

Artículo 22.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un delito sancionado por la ley con una pena igual o superior a tres años y un día de presidio o reclusión;
- 2° Cometer un delito cualquiera dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;
- 3° Usar las instalaciones de la Universidad para preparar la comisión de un crimen o de un delito de los que se refiere el número 1° precedente.

Artículo 23.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un crimen.
- 2° La señalada en el número 1° del artículo 22°, cuando es cometida dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 3° La señalada el número 2° del artículo 22°, cuando se trata de la comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o de un atentado contra las personas, o de un atentado contra los bienes que produzca un grave perjuicio para la víctima en el sentido del número 5° del artículo 10°.

Artículo 24.

DEBER DE CUMPLIR LAS NORMAS DE OTRA INSTITUCIÓN

Los estudiantes que participan en actividades realizadas por otra institución en virtud de un convenio celebrado con la Universidad deben cumplir las normas establecidas por esa institución.

Artículo 25.

INTENCIÓN E IMPRUDENCIA GRAVE

La infracción a los deberes establecidos en los artículos 5°, 8°, 11°, 14° y 17°, las infracciones graves, salvo la señalada en el artículo 9° número 5°, y todas las infracciones gravísimas requieren intención en quien incurre en ellas. Actúa u omite con intención quien lo hace con conocimiento de las circunstancias en que se encuentra.

Infringe también el respectivo deber de entre los establecidos en los artículos 5°, 8°, 11° y 14° quien actúa con imprudencia grave si de actuar intencionalmente incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19°, 21° y 24°, y las infracciones graves señaladas en el artículo 22° se estará a lo que disponga la ética profesional, la ley o la institución respectiva, en su caso.

Artículo 26.

INTENTO DE INCURRIR EN INFRACCIÓN GRAVE

Infringe el respectivo deber de entre los señalados en los artículos 5°, 8°, 11°, 14° y 17°, quien intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber. Incurrir en una infracción grave el estudiante que intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría:

- 1° En alguna de las infracciones gravísimas señaladas en los artículos 7° o 23°;
- 2° En la infracción gravísima señalada en el número 2° del artículo 16° que se refiere al artículo 15° número 3°;
- 3° En la infracción gravísima señalada en el número 1° del artículo 20°.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19° y 24°, se estará a lo que disponga la ética profesional o la institución respectiva.

Artículo 27.

INTERVINIENTES EN LA INFRACCIÓN

Todos los que intervienen en una infracción están sujetos a sanción.

Artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La defensa propia o de terceros o la evitación de un mal mayor pueden justificar un hecho, con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin.

La crítica congruente con los principios y valores de la actividad universitaria puede justificar imputaciones o expresiones sentidas como ofensivas o infamantes por las personas aludidas, desórdenes, emisión de sonidos molestos, comportamientos escandalosos para quienes los presencian o incumplimiento de instrucciones, con tal que el hecho haya sido un medio racionalmente necesario para obtener que se tome conocimiento de la crítica.

La expresión artística puede justificar comportamientos que de otro modo podrían ser considerados indecorosos.

La justificación parcial del hecho puede atenuar la responsabilidad del estudiante.

TÍTULO III SANCIONES Y SU REGISTRO

Artículo 29.

SANCIONES PRINCIPALES

Para efectos de su sanción, las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y simples.

Constituyen infracciones gravísimas las señaladas en los artículos 7°, 10°, 13°, 16°, 20°, 23°, 34° número 1°, 37° y 42°. Constituyen infracciones graves las señaladas en los artículos 6°, 9°, 12°, 15°, 18°, 22°, 26° inciso segundo y 34° número 2°.

Las demás infracciones de cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 5°, 8°, 11°, 14°, 17° y 21°, así como las infracciones señaladas en los artículos 25° inciso segundo y 26° inciso primero, constituyen infracciones simples.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 19° que no estén comprendidas en el artículo 20°, serán calificadas como simples o graves atendiendo a su relevancia para la ética profesional.

Las infracciones a las normas especiales a que se refiere el artículo 63° serán calificadas como simples o graves, atendidas las circunstancias.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 24° serán calificadas como simples, graves o gravísimas atendiendo a la regulación respectiva y a su equivalencia con las calificaciones que anteceden.

Es aplicable a una infracción simple cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1° Amonestación;
- 2° Censura;
- 3° Suspensión especial.

Además de las sanciones precedentes, es aplicable a una infracción grave cualquiera de las siguientes sanciones:

- 4° Expulsión especial;
- 5° Suspensión temporal de la Universidad.

Además de las sanciones de suspensión o expulsión especial y de suspensión temporal de la Universidad, es aplicable a una infracción gravísima cualquiera de las siguientes sanciones:

- 6° Suspensión indefinida de la Universidad;
- 7° Rechazo de la solicitud de matrícula;
- 8° Expulsión de la Universidad.

Las sanciones señaladas en los números 6°, 7° y 8° no serán aplicadas si la responsabilidad del estudiante se encuentra atenuada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28°.

Artículo 30.

SANCIONES ACCESORIAS

Junto con la aplicación de cualquiera de las sanciones principales señaladas en los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 29° se podrá aplicar también una de las siguientes sanciones:

- 1° Reparación del mal causado;
- 2° Trabajo en servicio a la comunidad.

Junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también la sanción de:

- 3° Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad o de acercamiento a una o más personas determinadas.

Si se trata de una infracción grave, junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también una o más de las siguientes sanciones:

- 4° Pérdida de premios, becas u otros beneficios;
- 5° Pérdida de derechos o cargos académicos;
- 6° Pérdida de puntaje en el índice de calidad académica, de conformidad con las instrucciones generales que imparta la Vicerrectoría Académica, e
- 7° Inhabilitación temporal o indefinida para optar a becas o beneficios, o derechos o cargos académicos.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de suspensión temporal o indefinida de la Universidad y cualquiera de las sanciones accesorias anteriores, se podrá aplicar también la sanción de:

8° Prohibición de ingreso a cualquier recinto de la Universidad, por una duración no superior a la de la suspensión.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad se podrá aplicar la sanción de:

9° Inhabilitación temporal o indefinida para participar en una o más actividades de la Universidad.

No se impondrá una sanción accesoria de las señaladas en los números 3°, 4°, 5° y 7°, cuando los efectos de su imposición impedirían al estudiante proseguir su programa de estudios.

No se impondrá como sanción la reprobación de una asignatura o evaluación. Sin perjuicio de ello, la Comisión de una infracción al deber de honestidad con ocasión de una evaluación invalidará la evaluación y el estudiante será calificado con nota mínima. Asimismo, la medida provisoria de inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad, y las sanciones de suspensión y expulsión especiales y de suspensión de la Universidad, pueden impedir al estudiante rendir evaluaciones o aprobar asignaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31°.

No se impondrá como sanción la inhabilitación del estudiante para hacer uso de los procedimientos de revisión en su favor de su situación académica.

Artículo 31.

EFFECTOS DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

La amonestación consiste en el reproche formulado oral y solemnemente al estudiante por la infracción cometida.

La censura consiste en el reproche formulado por escrito formalmente dirigido al estudiante por la infracción cometida.

La suspensión especial consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en una actividad determinada y podrá durar de una semana a tres semestres.

Cuando la suspensión especial se decrete respecto de una actividad sujeta a evaluación, el afectado por la sanción no podrá rendir evaluaciones durante la vigencia de la sanción; las evaluaciones que habría debido rendir serán calificadas con la nota mínima de la escala aplicable a la actividad. En los casos en que la suspensión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, su imposición por un tiempo igual o superior al que reste para completar el respectivo período académico impedirá al estudiante aprobar dicho curso o conjunto de actividades.

Cuando se imponga respecto de actividades que requieran inscripción, la expulsión especial consistirá en la cancelación de la inscripción y prohibición del estudiante de participar en las actividades cubiertas por dicha inscripción. En los demás casos, la expulsión especial consiste en la prohibición indefinida impartida al estudiante de participar en una actividad determinada. La expulsión especial que se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, conllevará para el estudiante la reprobación de dicho curso o conjunto de actividades, con nota mínima.

La suspensión de la Universidad consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en cualquier actividad de la Universidad.

La suspensión podrá durar de una semana a tres semestres o ser de duración indefinida. Salvo casos calificados, la suspensión temporal se decretará por lo que reste del período académico en que se imponga y por períodos académicos futuros completos. Terminada la suspensión, el estudiante no tendrá derecho a rendir las evaluaciones que no hubiere podido rendir durante su vigencia, las que serán calificadas con nota mínima. La suspensión de la Universidad conllevará para el estudiante la reprobación de las actividades en que hubiere estado participando al imponerse la sanción y que tuvieren su fecha de término o cierre estando vigente dicha suspensión, con nota mínima.

El rechazo de la solicitud de matrícula impide la incorporación regular del estudiante a la Universidad.

La expulsión de la Universidad consiste en la cancelación de la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 32.

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES ACCESORIAS

Cada vez que se imponga una sanción accesoria serán determinados sus efectos precisos para el caso concreto.

La sanción de inhabilitación temporal podrá durar de una semana a tres semestres. La sanción de prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas podrá comprender la prohibición de participar en las actividades académicas en que participan esa o esas personas.

Artículo 33.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Dentro del margen autorizado por los artículos 31º y 32º serán determinadas las sanciones aplicables en consideración a la magnitud del daño ocasionado y la eventual concurrencia de circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad del estudiante. Si concurrieren circunstancias muy calificadas, podrá aplicarse a una infracción gravísima la sanción señalada en el número 2º del artículo 29º.

La pronta asunción de la infracción por el estudiante, ofreciendo excusas satisfactorias y reparación del mal causado en la medida de sus fuerzas será considerada como una atenuante de peso.

La existencia de anotaciones en el registro de sanciones podrá ser considerada como agravante.

El incumplimiento de deberes contraídos respecto de un cliente o paciente podrá ser considerado como agravante, a menos que se trate de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 20º.

Si a un mismo estudiante le es atribuida simultáneamente la responsabilidad por más de un hecho constitutivo de infracción, se determinará la sanción aplicable por cada infracción. Si el cumplimiento simultáneo de las sanciones aplicadas hiciera ilusoria una de ellas, serán cumplidas sucesivamente, partiendo por la más severa.

Si a un mismo estudiante le es atribuida responsabilidad por un solo hecho constitutivo de más de una infracción, se determinará como única sanción aplicable la que corresponda a la infracción más grave, pudiendo estimarse la circunstancia como agravante.

Artículo 34.

QUEBRANTAMIENTO DE LAS SANCIONES

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas a consecuencia de una sanción principal o accesoria constituye:

- 1º Una infracción gravísima, si la sanción quebrantada fue impuesta por una infracción grave o gravísima;
- 2º Una infracción grave, en los demás casos.

Artículo 35.

REGISTRO DE LAS SANCIONES

Todas las decisiones que apliquen sanciones serán anotadas en un registro, que estará a cargo del Secretario General de la Universidad, en adelante, "el Secretario General". El registro será público y deberá ser susceptible de consulta expedita usando como criterios de búsqueda la identidad del estudiante, la infracción y la sanción.

Las anotaciones serán eliminadas de oficio por el Secretario General:

- 1º Transcurridos cinco años, en caso de haberse impuesto como sanción la suspensión por más de un mes o de haberse impuesto sanción por una infracción gravísima;
- 2º Transcurridos tres años, en caso de haberse impuesto una sanción no superior a suspensión de un mes de duración, por una infracción grave;
- 3º Transcurrido un año, en los demás casos.

El plazo se contará desde la fecha en que fue impuesta la sanción. Tratándose de la sanción de suspensión indefinida de la Universidad, el plazo se contará desde la fecha en que se hubiere puesto término a la sanción.

Las anotaciones por haberse impuesto la sanción de rechazo de la solicitud de matrícula o de expulsión de la Universidad sólo serán eliminadas del registro a petición del interesado y por resolución del Rector de la Universidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las anotaciones serán eliminadas por el Secretario General

a solicitud del director o decano de la unidad académica en que se encuentre matriculado el estudiante o de la cual haya egresado, en razón de que con posterioridad a la imposición de la sanción el estudiante mantuvo buena conducta.

TÍTULO IV **APLICACIÓN DE SANCIONES POR PROFESORES Y AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 36.

COMPETENCIA GENERAL DE PROFESORES Y AUTORIDADES

Los profesores y las autoridades de la Universidad son competentes para conocer de las infracciones simples que sean cometidas en su presencia, declarando la responsabilidad del estudiante, y aplicar separada o conjuntamente las sanciones principales de amonestación y suspensión especial.

Un profesor o autoridad de la Universidad sólo podrá aplicar la sanción de suspensión especial de participar en actividades determinadas que estén bajo su responsabilidad, y sólo por infracciones cometidas con ocasión de dichas actividades. El profesor o autoridad impartirán al estudiante instrucciones precisas para el cumplimiento de la suspensión, cuyo control será también de su cargo.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, atendiendo a las circunstancias que concurran el profesor o la autoridad podrán calificar como infracciones simples los hechos a que se refiere el artículo 12°.

El profesor o la autoridad deberán informar al Secretario General, por escrito, acerca de la infracción cometida y la sanción aplicada.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la información, el Secretario General podrá decidir la formulación de cargos por los mismos hechos si a su juicio constituyeren infracciones graves o gravísimas, procediendo conforme al Título V. Si así no lo hiciere, la sanción aplicada por el profesor o la autoridad será anotada en el registro a que se refiere el artículo 35°.

Artículo 37.

INFRACCIONES AL DEBER DE HONESTIDAD

El profesor que constate una infracción grave o gravísima

al deber de honestidad deberá denunciarla, pudiendo disponer inmediatamente como medida provisoria la inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de esta medida provisoria constituye una infracción gravísima. Sin perjuicio de lo establecido en el tercer inciso del artículo 39°, el estudiante no podrá rendir las evaluaciones que se tomen mientras esté vigente la medida provisoria, y si la medida se encontrare vigente al término o cierre de la actividad afectada por la suspensión, la reprobará con nota mínima.

Atendidas las circunstancias, el profesor podrá calificar como infracciones simples los hechos a que se refieren el número 2° del artículo 6° y, en relación con dicho número, el número 1° del artículo 7°, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior. La Comisión de esa infracción con ocasión de una evaluación invalida la actuación del estudiante, acarreado como consecuencia la nota mínima de la escala aplicable a la actividad.

Artículo 38.

COMPETENCIA ESPECIAL DE DECANOS Y DIRECTORES

El profesor podrá abstenerse de aplicar sanciones y denunciar al respectivo Decano o Director de facultad, escuela o programa académico la infracción simple que ha presenciado, en el caso del artículo 36°, como asimismo cualquier infracción manifiesta al deber de honestidad que haya sido cometida en actividades a su cargo.

El Decano o Director que reciba la denuncia del profesor subrogará al profesor en el ejercicio de la competencia para aplicar sanciones conforme a los dos artículos precedentes.

Tratándose de cualquier otra clase de infracción manifiesta al deber de honestidad, el respectivo Decano o Director será competente para aplicar cualquiera de las sanciones de los números 1° a 4° del artículo 29°, y las sanciones accesorias que correspondan conforme al artículo 30°.

Si el Decano o Director considera que la infracción no es manifiesta, o que corresponde aplicar una sanción más grave, denunciará el hecho al Secretario General conforme a las reglas generales, pudiendo disponer como medida provisoria la inhabilitación del estudiante implicado para participar en una o más actividades de la Universidad.

Artículo 39.

RECLAMOS

El estudiante afectado por una sanción impuesta por un profesor o una autoridad podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea aplicada la sanción. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50°.

TÍTULO V

DENUNCIAS Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Artículo 40.

DENUNCIAS

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más estudiantes por la infracción simple, grave o gravísima de las normas de conducta establecidas en el presente Código de Honor.

Las denuncias podrán ser presentadas directamente al Secretario General de la Universidad, o a cualquier Decano, Vicedecano o Director de Pregrado, de una facultad, de una escuela o de un programa académico, o al presidente de un centro de estudiantes. Éstos podrán solicitar al Secretario General la inclusión de la denuncia en la tabla a que se refiere el artículo 50° o la entrega de la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal según el Título VI, poniendo a su disposición toda la prueba con que cuentan. Las autoridades receptoras de las denuncias, con excepción de los presidentes de centros de estudiantes, también podrán disponer cualquiera de las medidas provisionales establecidas en el artículo 42°.

Artículo 41.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Si el Secretario General no designa un fiscal para investigar la denuncia, citará a los estudiantes denunciados a una audiencia, en la que les dará a conocer los cargos formulados en su contra, debidamente precisados en los hechos, la infracción y su gravedad. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63° precisará su gravedad conforme al artículo 29°.

En la audiencia escuchará las explicaciones que los estudiantes quieran dar y decidirá acerca de la formulación de cargos respecto de ellos.

Habiendo decidido formular cargos, preguntará a los estudiantes por la existencia de testigos para efectos de su citación a la sesión de la Comisión a que se refiere el Título VII.

Si los estudiantes no asistieren a la audiencia de formulación de cargos, podrá proceder en su rebeldía.

El Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla y notificará esa decisión a los estudiantes contra quienes se formulen cargos, así como a la persona que efectuó la denuncia, o en su caso al Decano de Pregrado o de facultad, director de escuela o programa académico, o presidente de centro de estudiantes que corresponda. Asimismo, conservará las pruebas en su poder y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

Cualquier estudiante contra quien se hubiere formulado cargos podrá hacer presente al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta procederá a elegir por sorteo al reemplazante. La resolución que deniegue el reemplazo podrá servir de fundamento al reclamo que se interponga en contra de la resolución de la Comisión de Honor que sancione al estudiante conforme al número 4° del artículo 53°.

Artículo 42.

MEDIDAS PROVISORIAS

En casos en que sea previsible un peligro para las personas o sus bienes, o para los bienes de la Universidad, o un riesgo de perturbación de la investigación o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá disponer en cualquier momento del procedimiento respecto del estudiante contra el cual se formule un cargo o se dirija una investigación cualquiera de las siguientes medidas:

- 1° Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad, o a cualquier recinto de la Universidad;
- 2° Prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas;

3º Inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad.

En caso de la denuncia a que se refiere el inciso primero del artículo 37º y el inciso segundo del artículo 40º, decidirá acerca de la mantención de la medida provisoria dispuesta por el profesor o la autoridad respectiva.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una medida provisoria constituye una infracción gravísima.

Artículo 43.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En los casos señalados por los artículos 19º a 24º, si el hecho fuere objeto de investigación por otra institución, el Secretario General podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta el término de esa investigación y cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 42º.

La suspensión del procedimiento no será susceptible de reclamo.

En caso de que el estudiante respecto de quien se haya formulado una denuncia o cargo, o iniciado una investigación, pierda la condición prevista por los artículos 2º y 3º, el Secretario General dispondrá la suspensión del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Transcurridos cinco años, dispondrá el cierre del procedimiento. Si el estudiante recuperare la condición prevista por los artículos 2º y 3º antes de cumplirse esos cinco años, el Secretario General dispondrá el reinicio del procedimiento.

Artículo 44.

RECLAMOS

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por un profesor o autoridad podrá reclamar ante el Secretario General. El reclamo podrá presentarse por escrito u oralmente y contará como comunicación del hecho ante el Secretario General para efectos de los artículos 40º, 41º y 42º inciso segundo en caso de no haberse formulado aún la denuncia respectiva. La medida provisoria mantenida por el Secretario General no será susceptible de ulterior reclamo.

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por el Secretario General podrá reclamar ante la Comi-

sión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor. El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la medida. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50º, con prioridad sobre los demás asuntos.

TÍTULO VI

INVESTIGACIÓN A CARGO DE UN FISCAL

Artículo 45.

DESIGNACIÓN DEL FISCAL

Si el Secretario General estimare conveniente entregar la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal dictará una resolución en tal sentido, que será notificada a los estudiantes a quienes la denuncia imputa responsabilidad.

La resolución designará a la persona que actuará como fiscal y fijará un plazo dentro del cual el fiscal deberá formular cargos o proponer el sobreseimiento de la investigación. El plazo podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados.

El fiscal designado deberá hacer presente al Secretario General cualquier motivo que pueda afectar su imparcialidad. En caso de ser excusado, el Secretario General designará un nuevo fiscal. En caso de impedimento temporal del fiscal, designará un suplente.

En su primera declaración ante el fiscal el estudiante imputado podrá hacer presente las razones para cuestionar su imparcialidad y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal. La resolución que deniegue la remoción del fiscal será notificada al estudiante que lo solicitó.

Artículo 46.

INVESTIGACIÓN

El fiscal llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo por el fiscal. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de cap-

tación de la voz y en tal caso no será necesario transcribir- las. De todo lo anterior, se dejará constancia en acta.

El fiscal dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación. Todos los miembros de la Universidad están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite.

El fiscal dispondrá de la colaboración de uno o más asis- tentes, que él propondrá o solicitará al Secretario General.

La investigación y el respectivo expediente serán reservados.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una in- fracción, formulará los cargos correspondientes, precisan- do la gravedad de la infracción y proponiendo una sanción. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63°, precisará su gravedad conforme al artículo 29°. Si no hubiere mérito, el fiscal sobreseerá la investigación, procediéndose a su archivo.

El sobreseimiento será notificado a los estudiantes contra quienes se dirigió la investigación.

El estudiante en contra de quien se formule cargos será notificado, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal. El estudiante notificado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la noti- ficación para examinar ante el fiscal las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación. Dentro de ese plazo podrá hacer presente tam- bién al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41°.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla, notificando al fiscal y a los estudiantes contra quienes se haya formulado cargos, y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

El fiscal concurrirá a la sesión, a sostener los cargos formu-

lados. En caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente.

TÍTULO VII COMISIÓN DE HONOR

Artículo 47.

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR

Habrá una Comisión de Honor, en adelante “la Comisión”, formada por dos profesores y un estudiante.

Los miembros de la Comisión provendrán de una lista de profesores y una lista de estudiantes. La lista de profesores se formará cada dos años y se mantendrá actualizada. La lista de estudiantes se formará anualmente y se mantendrá actualizada. Cada facultad o escuela de la Universidad designará cuatro de entre sus profesores regulares, y cada centro de estudiantes de la universidad designará cuatro estudiantes. Las facultades, escuelas y centros de estu- diantes determinarán el modo de designar los integrantes de sus listas y, en caso de vacancia, sus reemplazantes.

Cada seis meses, el Secretario General formará la Comi- sión. Para tal efecto, designará a uno de los profesores y su suplente, y elegirá por sorteo al otro profesor y dos su- plentes. Asimismo, elegirá por sorteo un estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Viña del Mar, y otro estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes ma- triculados en programas impartidos en Santiago. El miem- bro designado por el Secretario General será el Presidente de la Comisión, en adelante “el Presidente”.

El miembro designado o electo que hubiera servido pre- viamente en la Comisión durante el período para el cual fue formada la lista podrá excusarse de asumir el cargo, procediéndose a una nueva designación o sorteo, según el caso.

La formación de la Comisión de Honor deberá ser presen- ciada por al menos dos decanos o directores de facultad o escuela y un presidente de centro de estudiantes, levan- tándose acta de la actuación.

Artículo 48.

COMPETENCIA

La Comisión será competente para conocer de:

- 1° Los cargos formulados contra uno o más estudiantes por haber incurrido en una o más infracciones, declarando la responsabilidad por la infracción o absolviendo;
- 2° La aplicación de sanciones a los estudiantes responsables de una o más infracciones;
- 3° La revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, a solicitud del estudiante sancionado;
- 4° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por un profesor o autoridad de la Universidad, conforme al Título IV;
- 5° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de las medidas provisorias dispuestas por el Secretario General.

La Comisión será también competente para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Artículo 49.

COMISIONES EXTRAORDINARIAS

Si los asuntos por conocer excedieren la capacidad de trabajo de la Comisión, o hubieren de ser conocidos por otra Comisión conforme al artículo 55°, se procederá a la formación de una o más comisiones extraordinarias conforme al artículo 47°. Las comisiones extraordinarias tendrán la misma competencia que la comisión ordinaria y se sujetarán a las mismas reglas de procedimiento. Las reglas del presente Código de Honor que se refieren a la Comisión de Honor o a la Comisión sin más se entenderán también referidas a las comisiones extraordinarias que estén en funcionamiento.

Habiéndose constituido una o más comisiones extraordinarias por recargo de trabajo, permanecerán constituidas hasta el término del período respectivo. El Secretario General distribuirá entre todas las comisiones en funcionamiento los asuntos a ser conocidos.

La comisión extraordinaria que se formare para conocer de un asunto conforme al artículo 55° cesará en sus funciones una vez resuelto dicho asunto, a menos que el recargo de trabajo hiciera aconsejable su permanencia en funciones, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la regla precedente.

Artículo 50.

SESIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión sesionará regularmente medio día cada semana, a menos que no hubiere casos en tabla. En caso de necesidad, dispondrá la realización de sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará en un recinto de la Universidad. El día anterior al fijado por la Comisión para su sesión el Secretario General y el Presidente de la Comisión fijarán por la mañana la tabla respectiva, la que será divulgada al mediodía. La tabla anunciará la sede de la Universidad y el lugar preciso dentro de ella donde se realizará la sesión, la hora de su inicio y los asuntos a ser conocidos. Si no hubiere asuntos por conocer se dejará constancia de ello.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar la Comisión. Si el asunto conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Secretario General.

La integración de la Comisión por el miembro que tiene la calidad de estudiante se hará atendiendo a la ciudad en que deba sesionar la Comisión.

Los miembros de la Comisión que tengan un impedimento deberán manifestarlo al Presidente, y si es éste, al Secretario General, quien procurará la integración de la Comisión por el respectivo suplente. La asistencia a la sesión justifica la inasistencia a cualquier otra actividad académica o estudiantil por el estudiante miembro de la Comisión.

Reunidos ese día y hora en el lugar fijado al menos dos miembros de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término. Si el Presidente de la Comisión no asiste, asumirá la presidencia el otro miembro perteneciente a la lista de profesores.

El Presidente de la Comisión dirigirá la sesión. Sus facultades se extienden a todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de ella a quien incurra en desacato.

Están facultados para intervenir con derecho a voz en la sesión los miembros de la Comisión, el estudiante contra quien han sido formulado los cargos o cuya sanción se revisa o el estudiante que él haya designado como su

representante, el fiscal que formuló cargos o el asistente a quien él haya encomendado el asunto, en su caso, y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento del derecho exponiendo las razones que justifican su interés.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, la Comisión sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Si sólo estuvieren presentes dos miembros, en caso de disparidad de opinión decidirá el Presidente.

La deliberación de la Comisión será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere. Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Los miembros de la Comisión actúan con independencia de toda autoridad de la Universidad.

Artículo 51.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Cuando el asunto a conocer por la Comisión consistiere en un cargo por una o más infracciones, se atenderá primero a la declaración de responsabilidad del estudiante por la infracción que se le imputa, sin conocimiento del registro de anotaciones ni de las eventuales circunstancias agravantes. Si la concurrencia efectiva de alguna circunstancia atenuante alegada fuera relevante como prueba para desvirtuar los cargos formulados, se conocerá de ella. La Comisión podrá dar a los hechos imputados al estudiante una calificación distinta a la efectuada por

el Secretario General o el fiscal. Si la calificación fuere de mayor gravedad, la comunicará al estudiante y lo escuchará sobre ese punto; si fuere de menor gravedad, procederá sin más trámite.

Una vez declarada la responsabilidad del estudiante por una o más infracciones a los deberes establecidos por este Código se procederá a determinar la sanción aplicable, atendiéndose a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren, así como a las anotaciones que el estudiante tuviere en el registro.

Las medidas provisionales dispuestas conforme a los artículos 37º, 40º o 42º serán mantenidas como sanciones accesorias o quedarán sin efecto según lo disponga la Comisión conforme al presente Código.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción conforme al Título IV, la Comisión confirmará o revocará la decisión del profesor o la autoridad. El rechazo del reclamo autorizará en todo caso al estudiante para solicitar en la misma audiencia la revisión de la sanción aplicada que se encontrare aún en ejecución.

Si la Comisión acoge el reclamo, declarará que el estudiante no es responsable por la infracción que le imputó el profesor o autoridad y dispondrá que la respectiva autoridad académica determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Cuando el asunto a conocer consistiere en la revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, la Comisión acogerá o rechazará la solicitud del estudiante. Si la acoge, determinará que la sanción aplicada se encuentra suficientemente cumplida, o bien que ha de aplicarse una o más sanciones menos severas en su reemplazo o un modo menos riguroso de cumplimiento. La solicitud de revisión y término de la sanción suspensión indefinida de la Universidad deberá contar con un informe favorable del Decano o Director respectivo.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de una medida provisoria dispuesta

por el Secretario General la Comisión confirmará o revocará la medida.

TÍTULO VIII

CONSEJO REVISOR

Artículo 52.

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Habrá un consejo revisor, en adelante, “el consejo”, con competencia para conocer los reclamos que los estudiantes sancionados por la Comisión interpongan en contra de sus decisiones y para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Este consejo estará presidido por el miembro de la comunidad académica que designe el Rector de la Universidad, en adelante “el Rector”.

Esta designación estará vigente mientras el Rector no designe a un nuevo presidente. Estará además integrado por dos decanos elegidos por sorteo por un período de dos años. Estará finalmente integrado por dos presidentes de centros de estudiantes, elegidos por sorteo por un período de un año. En caso de vacancia de alguno de los decanos o presidentes de centro de estudiantes, se sorteará un nuevo miembro para completar el período vacante. No podrá integrar el consejo quien hubiere denunciado los hechos que dieron origen a la sanción. Si el implicado fuere el presidente del consejo, el Rector designará a su reemplazante. Si el implicado fuere un decano o presidente de centro de estudiantes, el reemplazante será elegido por sorteo. El Secretario General no tendrá derecho a voto; se encargará del acta de la sesión y brindará al consejo la información que éste le solicite.

Artículo 53.

CAUSALES DE RECLAMACIÓN

Los estudiantes sancionados por la Comisión de Honor tendrán derecho a reclamar contra la decisión de la Comisión en los siguientes casos:

- 1° Si les ha sido aplicada la sanción principal de suspensión temporal de la Universidad por un semestre o más, suspensión indefinida de la Universidad, rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad;
- 2° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción gravísima,

siempre que el reclamo se base en que la Comisión aplicó erróneamente este Código de Honor y que ese error influyó en su decisión o perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

3° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción grave o gravísima, siempre que el reclamo se base en que el presidente adoptó una decisión o la Comisión adoptó un acuerdo que perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

4° Si le ha sido aplicada una sanción por una Comisión integrada por uno o más miembros que el estudiante solicitó reemplazar por razón de parcialidad, conforme al artículo 41°.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Comisión haya determinado la sanción aplicable. El reclamo deberá identificar al estudiante reclamante y el acuerdo de la Comisión contra el cual se reclama, indicando sus fundamentos y señalando la prueba que presentará. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, será puesto en conocimiento del Rector.

Artículo 54.

SESIÓN DEL CONSEJO

El Rector fijará día, hora y lugar para la celebración de la sesión del consejo, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos, y practicará las notificaciones y citaciones que sean solicitadas por el estudiante en su reclamo, así como las demás que considere conveniente.

La resolución anterior y la tabla de la sesión serán divulgadas con una anticipación de no menos de tres ni más de diez días a la sesión.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar el consejo. Si el asunto conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Rector. El estudiante que interpuso el reclamo o el estudiante que él haya designado como su representante tendrán derecho a intervenir en la sesión.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, el consejo sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

El consejo decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El presidente de consejo se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a quien incurra en desacato.

La deliberación del consejo será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Artículo 55. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por la causal del número 1° del artículo 53°, se procederá de la forma establecida en el artículo 51° y el consejo resolverá acerca de la responsabilidad del estudiante y, en su caso, de la sanción aplicable.

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por las causales de los números 2°, 3° o 4° del artículo 53°, el consejo resolverá si acoge o rechaza el reclamo. Si lo acoge, declarará inválida la decisión reclamada y resolverá si absuelve al estudiante de todo cargo o devuelve el asunto al Secretario General para ser conocido por otra Comisión.

De la resolución del consejo se dejará constancia en el registro, anotándose “confirmado” o “revocado” junto a la fecha de su adopción. En caso de aplicación de nueva sanción, se anotará también esta decisión.

TÍTULO IX **SECRETARIO GENERAL**

Artículo 56. **ATRIBUCIONES**

El Secretario General de la Universidad tendrá a su cargo:

- 1° La supervisión del cumplimiento de las sanciones principales o accesorias impuestas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a lo dispuesto en el artículo 51°;
- 2° La formulación de cargos, de oficio, por infracciones cometidas en su presencia o por incumplimiento de las sanciones aplicadas;
- 3° La prestación de asistencia al fiscal, a la Comisión de Honor y al consejo revisor para el mejor desempeño de sus funciones;
- 4° La recepción de todas las sugerencias de modificaciones a este Código de Honor o a los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo para su mejor funcionamiento;
- 5° La conservación del registro de anotaciones a que se refiere el artículo 35° y la práctica de las anotaciones y su eliminación conforme a las disposiciones de este Código de Honor;
- 6° La conservación de un archivo que contendrá el registro de todas las listas de integrantes de la Comisión de Honor formadas cada dos años, el registro de todos los integrantes de la Comisión de Honor, el registro de todas las sesiones de la Comisión de Honor y el consejo revisor y de todos los asuntos conocidos por ellos y de sus decisiones, así como con todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo revisor para su mejor funcionamiento;
- 7° La conservación de todos los antecedentes de la aprobación de este Código de Honor, así como de sus posteriores modificaciones o reformas;
- 8° El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor le impone o confiere.

Artículo 57. **CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES**

Las sanciones serán cumplidas desde el momento en que transcurra el plazo para reclamar de ellas sin que se interponga reclamo en su contra o desde el momento en que queden confirmadas. Las sanciones aplicadas conforme al artículo 52° comenzarán a cumplirse de inmediato.

La sanción de suspensión especial impuesta por el profesor conforme a los artículos 36° o 37° será cumplida de inmediato, sin perjuicio de su posterior revocación por la Comisión de Honor.

El Secretario General controlará el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias aplicadas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a las instrucciones por ellos impartidas.

Los estudiantes podrán solicitar a la Comisión de Honor un cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta, atendido el cambio sobreviniente en las condiciones de su cumplimiento o el acaecimiento de otras circunstancias. La solicitud será presentada por escrito al Secretario General, brevemente fundada, y éste la incluirá en la tabla a que se refiere el artículo 50°.

TÍTULO X

REGLAS GENERALES

Artículo 58.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el teléfono y el correo electrónico.

Todos los intervinientes en un asunto a ser investigado por un fiscal conforme al Título VI, o conocido por la Comisión de Honor conforme al Título VII, o por el consejo revisor conforme al Título VIII, deberán indicar la forma más segura de practicársele citaciones o notificaciones.

La actualización de esta información será de su responsabilidad. Si el interviniente no diere información al respecto, se entenderán válidamente practicadas las citaciones o notificaciones dirigidas a su domicilio, correo electrónico o teléfono registrados en la Universidad.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Artículo 59.

PLAZOS Y DÍAS HÁBILES

Los plazos indicados en este Código de Honor son de días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados.

El mes de febrero es feriado.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Código de Honor se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8.00 y las 17:30 horas, pudiendo realizárselas durante los períodos de vacaciones de los estudiantes.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal o una Comisión de Honor durante el mes de febrero.

Artículo 60.

DEFINICIÓN DE “AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD”

Para efectos de este Código de Honor se entenderá por “autoridades de la Universidad” o “autoridades” a los miembros de la junta directiva, al Rector, a los Vicerrectores, a los Prorectores, al Secretario General, al Director Ejecutivo, al Director de Planificación y Desarrollo, y a los Decanos o Directores de pregrado, de facultad, de escuela, de postgrado o de programas.

Artículo 61.

APLICACIÓN A HECHOS PREVIOS

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código de Honor continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en los Títulos VI y siguientes. La calificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable se harán conforme a las normas vigentes al momento de los hechos, a menos que las normas del presente Código sean más favorables para el estudiante.

Artículo 62.

REGULACIÓN COMPLEMENTARIA

Las normas de conducta especiales que sean establecidas con ocasión de la realización de determinadas actividades de la Universidad contarán como instrucciones para efectos de lo dispuesto en el número 3° del artículo 12°. Su infracción podrá contar como simple o grave, atendidas las circunstancias.

Artículo 63.

VIGENCIA

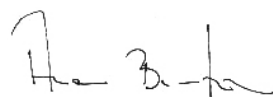
El presente reglamento entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2013.

Artículo final.

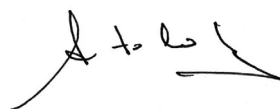
DEROGACIÓN

Derógase a contar del 28 de febrero de 2013, el Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011; como asimismo todas las normas disciplinarias para estudiantes establecidas con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Código de Honor.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO 51/2015

Ref.:

Instituye “Beca Artes Liberales” para alumnos egresados de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez y establece reglamento para su otorgamiento.

Santiago, 09 de Octubre 2015.-

Vistos:

- 1º La proposición presentada por el decano de la Facultad de Artes Liberales, en orden a instituir la “Beca Artes Liberales”, para los egresados de los programas de licenciaturas de esta casa de estudios superiores, y establecer el reglamento para su otorgamiento;
- 2º El parecer favorable de la Vicerrectoría Académica; y
- 3º Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y el Reglamento Orgánico de los mismos.

Decreto:

- 1.- Institúyese en la Universidad Adolfo Ibáñez, la “Beca Artes Liberales” para los egresados de programas de licenciatura de esta casa de estudios que cumplan con los requisitos que contiene este decreto.
- 2.- Establécese el siguiente texto que reglamenta su otorgamiento.

REGLAMENTO BECA ARTES LIBERALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Beca Artes Liberales de la Universidad Adolfo Ibáñez tiene como propósito reconocer y estimular la excelencia en el rendimiento académico obtenido por los alumnos en las asignaturas de artes liberales que conforman los planes de estudios de los programas de licenciaturas que imparte esta institución de educación superior.

La Universidad conferirá una beca para los egresados de pregrado del campus de Peñalolén y otra para el campus de Viña del Mar.

TÍTULO I

DE LOS PRERREQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA BECA ARTES LIBERALES

Artículo 2.

Establécese los siguientes requisitos mínimos para ser beneficiario de la Beca Artes Liberales:

- a) Haber cursado y concluido alguno de los planes de estudio de las Licenciaturas que imparte esta Universidad, exceptuando la Licenciatura en Artes Liberales.
- b) Haber concluido el plan de estudio de la Licenciatura en el plazo de cuatro años. Excepcionalmente dicho plazo podrá extenderse a cuatro años y medio (nueve semestres) en el caso de aquellos alumnos que cursaron un semestre de estudios en una universidad extranjera, en virtud de un convenio con la Universidad Adolfo Ibáñez y que hayan aprobado el mínimo de créditos requeridos por el Reglamento de Intercambio en el Extranjero que le aplique.
- c) Haber cursado y aprobado todas las asignaturas de artes liberales en la Universidad Adolfo Ibáñez.
- d) No haber reprobado ninguna de las asignaturas de artes liberales que comprende el respectivo plan de estudios.
- e) No haber sido sancionado ni encontrarse vigente su nombre en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 3.

El beneficio de la Beca Artes Liberales se otorgará a un alumno del campus Peñalolén y a un alumno del campus Viña del Mar que, habiendo cumplido todos los requisitos mínimos estipulados en el artículo 2°, haya obtenido el mayor promedio ponderado acumulado de la cohorte equivalente de cuarto año, calculado sobre las notas obtenidas en todos los cursos de artes liberales de su programa de estudios.

TÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN DE LA BECA ARTES LIBERALES Y SUS BENEFICIOS

Artículo 4.

Los alumnos que obtengan la Beca Artes Liberales serán beneficiados con la exención del 50% (cincuenta por ciento) del pago de las cuotas educacionales mensuales correspondientes a la colegiatura del quinto año de su carrera. Esta beca no es aplicable al pago de la matrícula anual.

Artículo 5.

El beneficio que otorga la Beca Artes Liberales se ejercerá el año siguiente en que el alumno egresó de la Licenciatura. Cualquier eventual excepción a lo anterior deberá ser resuelta por Vicerrectoría Académica, dejándose expresa constancia, en la bitácora del alumno, de los motivos y plazos de gracia conferidos.

Artículo 6.

La Beca Artes Liberales podrá ser percibida de modo adicional a otra beca que posea un alumno en tanto esta y otra (s) no superen el 100% (cien por ciento) de los costos de colegiatura. En caso de superar dicho límite, la exención de pago de la colegiatura mensual se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% del pago de ésta.

Artículo 7.

La nominación del alumno favorecido con esta beca será formalizada mediante resolución del Director de Pregrado de la sede respectiva y comunicada en la ceremonia de graduación de la Licenciatura que corresponda.

TÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO POR CAUSAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8.

Constituye causal de pérdida inmediata de esta beca haber sido sancionado con tal medida por la Comisión de Honor o instancia disciplinaria superior competente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO IV

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 9.

Las disposiciones que regulan el otorgamiento de la beca objeto de este reglamento, entrarán en vigencia a contar de la fecha del presente decreto.

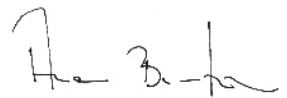
TÍTULO V

DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 10.

La interpretación de este texto normativo y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo aquello no previsto en el presente reglamento, serán resueltas por el vicerrector académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al rector.

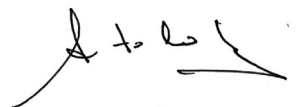
Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira

Rector

Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz

Secretario General

Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ECONÓMICO Y DE ADMINISTRACIÓN N°2/2009

Ref.:

Establece Reglamento de Beneficios para hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad.

Santiago, 25 de noviembre de 2009.

Vistos:

- 1° El proyecto de Reglamento de Beneficios para hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad Adolfo Ibáñez, presentado a esta Rectoría;
- 2° Los antecedentes tenidos a la vista;
- 3° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto que contiene el reglamento que se señala:

REGLAMENTO DE BENEFICIOS PARA HIJOS Y CÓNYUGES DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

Artículo 1.

Los hijos de funcionarios de la Universidad Adolfo Ibáñez que ingresen a alguno de los programas de pregrado de esta Casa de Estudios, tendrán derecho a un descuento que los beneficia con la exención del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Asimismo, los cónyuges de funcionarios de esta Casa de Estudios, que ingresen a los referidos programas de pregrado, tendrán derecho a un descuento consistente en la exención del 25% (veinticinco por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Si ambos padres tienen la calidad de funcionarios de la Universidad, el beneficio para los hijos comunes, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Los beneficios señalados en los incisos anteriores, para los hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad, no constituyen en caso alguno una beca de carácter académico, sino un beneficio unilateral que discrecionalmente otorga esta Institución de Educación Superior.

Artículo 2.

El beneficio señalado en el artículo anterior, cesará al mo-

mento que se pierda la calidad de funcionario de la UAI, cualquiera sea el motivo de término de contrato.

Artículo 3.

Para los efectos de impetración del beneficio del artículo 1° anterior, se entiende por funcionario de la UAI, el personal académico, administrativo y de servicio que tiene contrato de carácter indefinido con una dedicación de jornada completa.

Artículo 4.

Aquellos funcionarios que tienen contrato de carácter indefinido pero que cumplen funciones con dedicación inferior a jornada completa pero superior o igual a media jornada, gozarán de los beneficios del artículo 1° anterior, aplicado en la proporcionalidad correspondiente a su jornada laboral.

Artículo 5.

Un documento oficial emanado por la Vicerrectoría de Administración y Finanzas de la Universidad Adolfo Ibáñez, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, determinará la procedencia del beneficio que corresponda acoger a los funcionarios que soliciten este beneficio a través del Decano de Pregrado respectivo.

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 6.

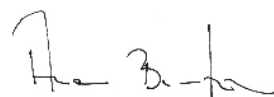
Las disposiciones que regulan el otorgamiento de los beneficios que establece el presente reglamento rigen para los alumnos regulares y activos de pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez matriculados en esta Casa de Estudios, a contar del período de admisión correspondiente al año 2010.

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

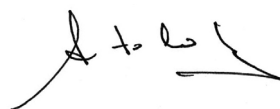
Artículo 7.

La interpretación del presente reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo toda situación no contemplada en su texto, será resuelta por el Vicerrector de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le compete al Rector.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N° 25/ 2015

Ref.:

Establece Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de asignaturas en programas de Licenciatura de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Santiago, 11 de junio de 2015.-

Vistos:

- 1° La proposición presentada por la Vicerrectoría Académica, en orden a establecer criterios para el reconocimiento de equivalencias de asignaturas por homologaciones o convalidación.
- 2° Los antecedentes tenidos a la vista; y
- 3° Atendidas las facultades que me confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad y su Reglamento Orgánico,

Decreto:

Establécese el siguiente Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los programas de Licenciatura.

REGLAMENTO DE HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS EN LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURAS

Artículo 1.

El presente reglamento establece los requisitos y modalidades que permiten la homologación o convalidación de asignaturas para planes de estudios conducentes al grado de Licenciado y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez a partir del año 2016, mediante admisión regular o especial.

DE LAS CONVALIDACIONES

Artículo 2.

La convalidación de estudios tiene por objeto reconocer, mediante la aprobación de determinadas asignaturas u otro requisito que estén dentro de las exigencias curriculares del respectivo plan de estudios, algunas asignaturas cursadas y aprobadas por el alumno en otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.

Para la convalidación de una asignatura se requerirá lo siguiente:

- a) que el alumno acredite mediante certificación oficial y original haber aprobado en la institución de origen, la asignatura que solicita convalidar;

b) que los contenidos de la asignatura cursada por el estudiante correspondan al menos a un 75% (setenta y cinco por ciento) de los contenidos de la asignatura a convalidar;

c) que la asignatura cursada por el estudiante tenga una carga académica equivalente o superior a la asignatura a convalidar;

d) que el alumno acredite haber aprobado todos los prerrequisitos que exige la asignatura a convalidar, de acuerdo a la malla curricular del programa que cursa.

Adicionalmente, se tomará en consideración, para aceptar o denegar una convalidación, elementos tales como: el promedio general obtenido por el alumno en el programa en que cursó la asignatura a convalidar, la nota obtenida en la asignatura a convalidar y los años de acreditación de la institución de origen.

Artículo 4.

Para efecto de la convalidación de una asignatura, se utilizará la calificación "C", sin equivalencia numérica. Esta asignatura no será considerada para el cálculo del promedio ponderado ni del promedio ponderado de egreso del alumno.

Artículo 5.

En el caso de asignaturas cursadas dentro de un programa de intercambio en una universidad extranjera con la cual la Universidad Adolfo Ibáñez tiene un convenio de intercambio estudiantil, registrará lo establecido en el Reglamento de Intercambio en el Extranjero.

DE LAS HOMOLOGACIONES

Artículo 6.

La homologación de estudios tiene por objeto reconocer a aquellos alumnos que se cambian de un determinado plan de estudios a otro, al interior de la Universidad Adolfo Ibáñez, todas las asignaturas aprobadas en el plan de estudios anterior, que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudio.

Artículo 7.

Para la homologación de una asignatura se considerará el programa de la o las asignaturas aprobadas en la Universidad, así como cualquier antecedente adicional de dichas asignaturas.

En caso de aprobarse una homologación, se mantendrá automáticamente la nota obtenida por el alumno.

NORMAS COMUNES A LAS HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES

Artículo 8.

El alumno podrá solicitar la convalidación u homologación de asignaturas aprobadas hasta en dos planes de estudios o licenciaturas distintas que haya cursado previamente, siempre y cuando no hayan transcurrido más de 8 (ocho) años desde la fecha que ingresó al programa que comprende el plan de estudios de procedencia.

En el caso de quienes ya estén en posesión de un grado académico, se podrá considerar un plazo mayor, previa aprobación de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 9.

Los alumnos eliminados de algún programa de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta casa de estudios, con excepción de quienes se

reincorporen a una Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

Artículo 10.

No procederá la homologación ni convalidación de una misma asignatura para reconocer su equivalencia en más de un programa.

Artículo 11.

Un estudiante podrá convalidar hasta un máximo de 20 (veinte) asignaturas de las cuales no más de 4 (cuatro) podrán pertenecer a las asignaturas de Artes Liberales.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12.

Para solicitar la homologación y/o convalidación de una asignatura, el alumno deberá presentar una solicitud a la Secretaría Académica de Pregrado dentro de los 10 (diez) días hábiles previos al inicio del semestre académico en que le corresponda iniciar sus estudios.

El estudiante que solicita las convalidaciones deberá presentar las certificaciones originales y oficiales de la institución de procedencia donde consten los planes y programas de estudios cursados, las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que solicita convalidar y la escala de notas.

En el caso de asignaturas cursadas en el extranjero, los documentos deberán haber sido validados por los organismos correspondientes del país de origen y visados por el Ministerio de Educación de Chile.

Artículo 13.

Corresponderá al Director de Pregrado, previa consulta a la Escuela o Facultad correspondiente, revisar y aprobar o rechazar las convalidaciones y homologaciones de asignaturas requeridas. Tratándose de asignaturas de Derecho y en materias propias de su especialidad, corresponderá resolver las solicitudes de convalidación al Decano de la Facultad de Derecho.

En caso de parecer pertinente, el Director de Pregrado podrá requerir al alumno rendir una prueba para comprobar el nivel efectivo de conocimientos del alumno del curso o asignatura que solicita convalidar.

Finalizado el procedimiento, el Director de Pregrado o el Decano de la Facultad de Derecho, según corresponda, deberá formalizar mediante resolución, la aceptación o rechazo de la convalidación u homologación.

contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.

En caso de convalidación, dicho acto jurídico deberá contener, entre otros elementos:

Regístrese, comuníquese y archívese.

- 1.- La individualización del alumno solicitante, nombre completo, cédula de identidad, programa y carrera a la que se encuentra matriculado;
- 2.- Determinación de la asignatura o asignaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez que solicita convalidar;
- 3.- Especificación de la o las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución de origen, que sirven de base a la convalidación y la nota obtenida en cada una de ellas, de conformidad con los documentos oficiales y originales emanados de la autoridad universitaria competente;
- 4.- En caso de haber sido necesario haber rendido una prueba de conocimientos relevante, indicarlo e incluir su calificación;
- 5.- Determinación de la o las asignaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez que se convalida.

En caso de homologación, la resolución deberá contener:

- 1.- La individualización del alumno solicitante, nombre completo, cédula de identidad, programa y carrera a la que se encuentra matriculado;
- 2.- Determinación de la asignatura o asignaturas que sirve de base a la homologación, indicando el plan de estudios de la Universidad Adolfo Ibáñez donde se aprobó o aprobaron;
- 3.- Mención completa de la asignatura que se homologa estableciendo el plan de estudios actual al que se encuentra matriculado el petionario y su calificación.

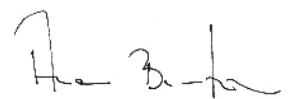
NORMAS FINALES

Artículo 14.

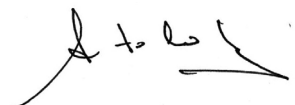
La Universidad se reserva el derecho de rechazar, sin expresión de causa, las solicitudes de convalidación u homologación de asignaturas, ya sea en su totalidad o parcialmente.

Artículo 15.

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°49/2015

Ref.:

Establece Texto Refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 6/2015 que establece normas para la obtención de Licenciaturas con Distinción de Honor de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Santiago, 4 de septiembre de 2015.

Vistos:

- 1° La proposición presentada por el Director de Pregrado Campus Peñalolen, sede de Santiago, en orden a introducir modificaciones en el Decreto de Rectoría Académico N° 6-2015 de 18 de marzo de 2015, que estableció normas para la obtención de las Licenciaturas con Distinción de Honor de la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° Los antecedentes tenidos a la vista;
- 3° La necesidad de dictar un texto refundido, con el objeto de contar con un sólo decreto que regule esta materia;
- 4° El proyecto final remitido por la Vicerrectora Académica al Secretario General de la Universidad, con fecha 3 de septiembre del año en curso; y
- 5° Atendidas las facultades que me confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad y su reglamento orgánico;

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 6/2015 de 18 de marzo de 2015, que regula en la Universidad Adolfo Ibáñez, las Licenciaturas con Distinción de Honor.

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIATURAS CON DISTINCIÓN DE HONOR

Artículo 1.

DEFINE LA DISTINCIÓN A AGREGAR EN EL GRADO

La Universidad Adolfo Ibáñez confiere distintos grados académicos de licenciados en conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 16 de diciembre de 2009 del Ministerio de Educación.

Los requisitos y exigencias para la obtención de los mencionados grados se encuentran establecidos en los correspondientes reglamentos de licenciatura.

La Universidad otorgará el grado académico de licenciado acompañado de una Distinción de Honor a los estudiantes que, habiendo completado el respectivo plan de estudios, lo hayan hecho cumpliendo con los requisitos adicionales que establece el presente reglamento.

Artículo 2.

Se otorgará la Distinción de Honor en el grado de Licenciado al alumno que, además de haber completado los requisitos establecidos en el Reglamento de Licenciatura correspondiente a su promoción de ingreso cumpla con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Haya cursado y aprobado 8(ocho) asignaturas correspondientes a su plan de estudios en la modalidad “Sección de Honor”.
- b) No tenga un número de reprobaciones de asignaturas (excluidas las complementarias o extraprogramáticas) superior a 2 (dos).
- c) Tenga un promedio ponderado superior a 4,95 (cuatro y noventa y cinco centésimas).
- d) No haya sido sancionado por faltas al Código de Honor.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

El Director de Pregrado enviará a la Secretaría General de la Universidad los antecedentes académicos de cada postulante que conforman su expediente de grado incorporando los antecedentes que acreditan conferirle la Distinción de Honor en su grado académico.

Artículo 3.

DEFINE PLANES DE ESTUDIO, ASIGNATURAS Y SECCIONES A DICTARSE CON MODALIDAD DE HONOR

Se constituirá una Comisión Track de Honor (en adelante “la Comisión”), integrada por el Director de Pregrado, el decano de la Facultad de Artes Liberales, el decano de la Facultad o Escuela de la carrera que cursarán los alumnos graduados con honor, y el Vicerrector Académico, o quienes ellos designen en su representación. Esta Comisión determinará:

- a) Los Planes de estudio que incluirán la modalidad conducente a la Distinción de Honor junto al grado de Licenciado.
- b) La (s) asignatura (s) y sección (es) de Honor que se impartirán cada semestre.

Artículo 4.

DEFINE LA SECCIÓN DE HONOR

La “Sección de Honor” corresponde a una o más secciones de una asignatura dentro de un plan de estudios, que se caracterizan por tener un mayor nivel de exigencia académica que otras secciones de la misma asignatura.

Adicionalmente, en situaciones excepcionales las que deberán ser informadas en el instructivo de Inscripción de Asignaturas semestral, se considerará que una asignatura fue aprobada en sección de honor cuando los alumnos pertenecientes al track de honor — junto con aprobar la asignatura correspondiente— lo hayan hecho completando requisitos adicionales establecidos por el profesor en el syllabus de esa sección de la asignatura, previamente aprobados por la Comisión.

Antes de efectuarse la inscripción de ramos cada semestre, el Director de Pregrado comunicará la (s) sección (es) de asignatura (s) que se dictarán en la modalidad de Honor, incluyendo aquellas en las que se podrá optar a la

modalidad de requisitos adicionales, a los que se refiere el inciso anterior.

Aquellos alumnos pertenecientes al Track de Honor que realicen un semestre en el extranjero, podrán realizar una asignatura bajo la modalidad de Honor siempre y cuando, cumplan con un requisito adicional establecido previamente por el Director del Departamento de Relaciones Internacionales en conjunto con la Facultad respectiva y aprobado por la Comisión.

Los alumnos que cumplan los requisitos para integrar la(s) sección(es) de honor tendrán acceso garantizado para efectuar su inscripción en ellas.

Artículo 5.

DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL TRACK DE HONOR

La invitación a participar la realizará, ya sea por escrito o a través de correo electrónico, el Decano de la Facultad de Artes Liberales en conjunto con el Decano de la Facultad a aquellos alumnos que cursen planes de estudio en los que exista la posibilidad de obtener la distinción de Honor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, y que, al finalizar su primer semestre de avance académico reúnan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Hayan aprobado todas las asignaturas cursadas en el semestre anterior a la inscripción de asignaturas de honor que corresponda.
- b) Tengan un promedio ponderado igual o superior al que se determine para esa cohorte, dado que los cupos son limitados.
- c) Hayan cursado todas las asignaturas contempladas para ese semestre, de acuerdo a su plan de estudio.

Adicionalmente y considerando entre otros aspectos la disponibilidad señalada en letra b) anterior, se podrá invitar a alumnos que, no estando en el track de honor, tengan un desempeño destacado hasta el tercer semestre de avance académico.

Artículo 6.

DEL PROMEDIO DE LAS ASIGNATURAS DE DISTINCIÓN DE HONOR

Una vez cerrado el semestre, los promedios de las asignaturas de distinción de honor se ajustarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Nota Ajustada \begin{cases} Nota Curso, & \text{si } Nota Curso < 4,0 \\ 4,5 + (Nota Curso - 4) * \frac{2,5}{3}, & \text{si } Nota Curso \geq 4,0 \end{cases}$$

La Nota Curso corresponde a la calificación obtenida por el alumno al concluir todas las evaluaciones consideradas en el programa de la asignatura.

Este ajuste excluye las asignaturas cursadas en el extranjero (art. 4 inciso 4) y aquellas asignaturas con modalidad de requisito adicional (art. 4 inciso 2).

Artículo 7.

DE LOS REQUISITOS PARA PERMANECER EN EL TRACK DE HONOR

Para permanecer en el Track de Honor el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido invitado y aceptado cursar el Track de Honor.
- b) Mantener un promedio ponderado acumulado superior a 4,95 (cuatro y noventa y cinco centésimas).
- c) No haber reprobado más de 2 (dos) asignaturas, excluidas las complementarias o extra programáticas.

Haber cursado y aprobado en los últimos dos semestres al menos una asignatura en la modalidad “Sección de Honor”, cuando ello corresponda.

La Secretaría Académica de Pregrado revisará al término de cada semestre qué alumnos mantienen los requisitos para permanecer cursando asignaturas en secciones de honor. Aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos enunciados en el inciso primero de este artículo serán notificados al término de cada semestre en forma escrita por el Director de Pregrado.

Artículo 8.

ALUMNOS NO INSCRITOS EN EL TRACK DE HONOR QUE CURSAN ASIGNATURAS EN SECCIÓN DE HONOR

Los alumnos que no hayan cursado asignaturas en calidad de alumno invitado a conformar el Track de Honor, sea porque no han reunido los requisitos para ello o por otro motivo, podrán solicitar graduarse con Distinción de Honor, en tanto cumplan con los requisitos para la obtención de su grado de licenciado con Distinción de Honor, definidos en el artículo 2. Quienes se encuentren en esta situación deberán elevar una solicitud en tal sentido

a la Comisión, la que resolverá la solicitud sin derecho a apelación ni otro recurso.

En caso de aceptar la solicitud, la Comisión deberá informar al Director de Pregrado, para que éste posteriormente envíe los antecedentes correspondientes a Secretaría General para los trámites de graduación y titulación.

Artículo 9.

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios

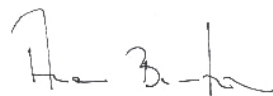
Artículo 10.

El presente texto normativo rige a contar del 1 de Agosto de 2015.

Artículo 11.

Derógase el Decreto de Rectoría Académico N° 6/2015, en todas sus partes, desde la fecha de vigencia de este texto refundido.

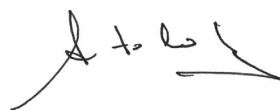
Regístrese, comuníquese y archívese



Andrés Benítez Pereira

Rector

Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz

Secretario General

Universidad Adolfo Ibáñez

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N° 53/2015/

Ref.:

Establece nuevas normas sobre ayudantes y deroga el decreto de rectoría académico N°18/2010 de 8 de junio de 2010.

Santiago, 14 de octubre de 2015

Vistos:

- 1° El decreto de rectoría académico N°18/2010 de 8 de junio de 2010, que establece normas sobre ayudantes de la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° El proyecto modificatorio sobre la materia presentado a la Rectoría por la Vicerrectora Académica;
- 3° La conveniencia de establecer normas actualizadas que regulen las condiciones para ser nombrado ayudante, así como a las actividades de carácter académico que los mismos pueden realizar; y
- 4° Atendidas las facultades que me confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad y su Reglamento Orgánico,

Decreto:

Establécese el siguiente texto que contiene el Reglamento sobre Ayudantes de Pregrado. Sus disposiciones regirán además a las actividades de ayudantías en aquellas unidades que no dispongan de una normativa propia en esta materia, ya sea en algún programa de postgrado, diploma- do u otros, impartidos por la Universidad Adolfo Ibáñez.

REGLAMENTO SOBRE AYUDANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

TÍTULO I DE LOS AYUDANTES

Artículo 1.

Se considerarán ayudantes aquellos licenciados, profesionales o alumnos que colaboren en aspectos académicos específicos de una determinada asignatura, bajo la tuición y responsabilidad de un profesor de esta Universidad, a quien le haya sido asignada una carga académica docente.

El nombramiento o ejercicio de ayudantías no confiere los derechos y deberes que corresponden a los docentes que la Universidad reconoce como tales.

Artículo 2.

Para ser designado ayudante debe acreditar algunas de las siguientes calidades:

- a) Estar en posesión de un grado académico o de un título profesional, o bien,
- b) Ser alumno regular activo de un programa académico conducente a grado y/o de una carrera profesional impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez u otra Universidad, y haber aprobado la asignatura en la cual se desempeñará como ayudante, o una equivalente, situación que deberá ser validada por la unidad académica correspondiente.

Los profesores podrán proponer otros criterios, los que deberán ser aprobados por la Dirección de Pregrado o la unidad académica que corresponda, en caso de asignaturas de postgrado.

La Dirección de Pregrado informará a los docentes qué postulantes a ayudantes han cursado y aprobado los talleres impartidos por la Dirección de Docencia.

Artículo 3.

Las calidades dispuestas en las letras a) y b) del artículo 2, deberán ser acreditadas ante la Dirección de Pregrado o ante la unidad académica de las respectivas Facultades en la que se ejerza la ayudantía, según corresponda.

Los títulos o grados extendidos en el extranjero deberán contar con las legalizaciones correspondientes.

Artículo 4.

En el caso de quienes sean alumnos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra b), deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un Promedio Ponderado Acumulado de notas superior al de la media de los alumnos de Pregrado en su respectivo programa de estudios.
- b) Haber obtenido en la asignatura a la que postula a ser ayudante, un promedio igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas) en la escala de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas). En aquellos programas en que se utilice otra escala, corresponderá a las autoridades del mismo fijar la nota mínima correspondiente.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o gravísimas a los deberes señalados en el Código de Honor de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. En el caso de haber sido sancionado con una sanción leve, se requiere que haya expirado el plazo de la sanción disciplinaria aplicada, en concordancia con lo dispuesto en este último sentido por la Resolución sancionatoria definitiva. Aquellos ayudantes provenientes de otra Universidad, deberán presentar un certificado de la institución en la que estudió que constate la irreprochable conducta anterior.

En casos excepcionales y justificados, la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades, podrán autorizar el nombramiento de Ayudantes que no cumplan con alguno de los requisitos anteriores.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SER NOMBRADO AYUDANTE

Artículo 5.

La postulación y selección de los ayudantes pertenecientes a las asignaturas de pregrado se realizará en el período establecido para ello en el Calendario Académico. En el

caso de otros programas académicos, corresponderá a la unidad académica de las respectivas Facultades, comunicar el período de postulación y selección.

Artículo 6.

La Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades dictarán a través del sistema informático establecido al efecto, las normas específicas destinadas a regular el proceso de postulación, selección y de publicación de resultados.

Artículo 7.

El Director de Pregrado o, en el caso de otros programas académicos, de la autoridad académica correspondiente, emitirá una resolución por la que se nombrará a los ayudantes propuestos. Dicha Resolución precisará el período en que le corresponde desempeñarse como tal.

Artículo 8.

Se podrá desempeñar la calidad de ayudante hasta en un máximo de dos asignaturas semestrales.

TÍTULO III DE LA FUNCIÓN DEL AYUDANTE

Artículo 9.

Las funciones de los ayudantes son:

- a) Planificar y desarrollar todas las actividades correspondientes a la ayudantía en coordinación y bajo la supervisión del profesor de la asignatura.
- b) Impartir docencia en las secciones definidas como ayudantías, realizando clases teóricas de apoyo y/o complementarias a las realizadas por el profesor en la asignatura.
- c) Favorecer el aprendizaje de los estudiantes a través de la resolución de consultas sobre las materias tratadas por el profesor, guías de apoyo, actividades complementarias, etc.
- d) Participar en procesos evaluativos bajo la supervisión directa del profesor de Cátedra, colaborando en la preparación, evaluación y corrección de actividades prácticas, tareas y pruebas, entre otras.
- e) Asistir a las reuniones citadas para planificar y/o coordinar las actividades de ayudantía.
- f) Participar activamente en los talleres, seminarios y cursos de perfeccionamiento y capacitación asociados a

la actividad docente o a la asignatura respectiva.

g) Colaborar en otras labores solicitadas por el profesor, relacionadas con la asignatura.

h) Notificar y justificar, con la debida anticipación, a la Dirección de Pregrado, cualquier modificación de horarios o inasistencia a las Ayudantías, siendo necesario en este último caso, la recuperación de la misma.

Adicionalmente, podrán realizar labores de colaboración en tutorías de alumnos, bajo la supervisión de un profesor.

Las funciones asignadas a un ayudante no podrán incluir aquéllas que, por la naturaleza de su contrato, corresponda realizar sólo al profesor, tales como reemplazar al profesor en la cátedra en caso de ausencia o tomar evaluaciones sin la presencia del profesor. A su vez, si bien el ayudante es responsable de las funciones descritas en este artículo, el profesor del curso es el único responsable de la evaluación del curso.

Artículo 10.

ADICIONALMENTE, TODO AYUDANTE DEBERÁ:

- a)** Respetar los principios y normas de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b)** Ceñirse a las indicaciones que señale el profesor en el ejercicio de sus funciones.
- c)** Velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el Calendario Académico y en el Programa de la asignatura.
- d)** Observar una actitud de respeto con las autoridades, profesores, personal administrativo y alumnos de la Universidad.
- e)** Manifestar expresamente al profesor del ramo, las implicancias o relaciones que mantenga con algún alumno de la asignatura. Lo anterior será un requisito esencial cuando, con motivo de las mencionadas relaciones, puedan generarse conflictos de interés.

Artículo 11.

La no observancia de los deberes mencionados en el artículo anterior podrá ser sancionada por la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades, de oficio o a petición del profesor correspondiente, con la suspensión anticipada del ejercicio del cargo del ayudante.

Artículo 12.

Se prohíbe al ayudante realizar clases particulares y, en

general, cualquier tipo de asesoría sobre las materias y/o contenidos de la asignatura en la cual se desempeña, a cualquier alumno que esté cursando la asignatura en el mismo periodo académico en el cual el ayudante ha asumido su cargo, independientemente de la sección en la cual se encuentre inscrito el alumno.

Se exceptúan de lo anteriormente señalado, las clases y asesorías gratuitas, siempre y cuando, hayan sido previamente autorizadas por escrito por el profesor a cargo del curso al cual pertenece el alumno.

La contravención de esta prohibición significará el término inmediato de las funciones del ayudante. Adicionalmente, en el caso de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, la falta será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código de Honor de Estudiantes de la Universidad.

Artículo 13.

No procederán compensaciones económicas para quienes hayan sido apartados por los motivos señalados en los artículos anteriores, sino hasta el tiempo en que los servicios hayan sido prestados, situación de la cual se dejará constancia por escrito en el respectivo expediente del ayudante.

Artículo 14.

El abandono de funciones, después de haber aceptado formalmente el cargo, podrá ser considerado como una contravención al Código de Honor, en particular al Deber de Contribución a la Universidad. Solo se admitirán como causas de retiro de las funciones de un ayudante motivos de fuerza mayor, debidamente comunicados al profesor de la(s) asignatura(s) a las que preste servicios y a la Dirección de Pregrado o la unidad académica de las respectivas Facultades.

Artículo 15.

El desempeño de los ayudantes será evaluado, al término del período lectivo por el profesor correspondiente.

Artículo 16.

Del mérito de haber prestado funciones como ayudante, así como de las evaluaciones obtenidas en dicho ejercicio y de la eventual participación en los Talleres que la Dirección de Docencia imparte para los ayudantes, quedará constancia en el expediente del alumno ayudante y darán lugar a que dicha situación sea certificada oficialmente por la Universidad.

Artículo 17.

Los incentivos que el ayudante perciba con motivo de su colaboración académica se harán bajo la modalidad de prestación de servicios, sin que medie un vínculo contractual de subordinación ni dependencia con la Universidad.

TÍTULO IV INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 18.

La Interpretación del presente Reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo, toda situación no contemplada en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades del Rector.

Artículo 19.

Derogase el decreto de rectoría académico N°18-2010, en todas sus partes. Asimismo, el presente reglamento deja sin efecto las disposiciones anteriores dictadas por la Universidad en estas materias.

Artículo 20.

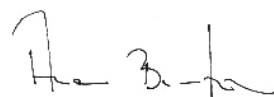
Este texto regirá a contar del 1 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

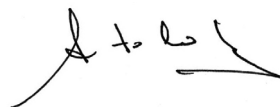
Artículo 21.

Durante el año 2016 quedarán exceptuados de la exigencia establecida en la letra a) del artículo 4°, quienes, a la fecha de promulgación y publicación del presente reglamento, se encuentren desempeñando actividades de ayudantías, obteniendo en dichas ayudantías una evaluación igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas) tanto por parte del profesor como de los alumnos.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez

SANTIAGO

DIAGONAL LAS TORRES 2640 / PEÑALOLÉN
PRESIDENTE ERRÁZURIZ 3485 / LAS CONDES (56 2) 2331 1000

VIÑA DEL MAR

AVDA. PADRE HURTADO 750 / VIÑA DEL MAR (56 32) 250 3500

MIAMI

BRICKELL AVE. / (1 305) 416 6015